

INE/CG1221/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA NUEVA ALIANZA SONORA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA, JORGE ALBERTO ELÍAS RETES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, el escrito de queja suscrito por Julián Gustavo Bustamante Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, en contra del Partido Morena, así como en contra de Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora, por dicho partido; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, aportación de ente prohibido y rebase al tope de gastos de campaña, en relación con veinte eventos de campaña realizados en el periodo transcurrido del veintiuno de abril al once de mayo del dos mil veinticuatro, a favor del candidato denunciado, a través de cuarenta y seis publicaciones encontradas en los perfiles de Jorge Alberto Elías Retes, José Fernando Ibarra y Luz Argel Gaxiola Vega, en la red social "Facebook"; hechos que, a dicho del quejoso, actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 02 a 043 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 EN SONORA.

El pasado 07 de septiembre de 2023, se llevó a cabo sesión solemne del inicio del proceso electoral local 2023-2024, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se renovarón los cargos de diputados locales y planillas de ayuntamientos.

2. CAMPAÑA SONORA

De conformidad con el calendario electoral en el estado de Sonora, la realización de campañas electorales inició el 20 de abril de 2024 para finalizar el 29 de mayo del año en curso.

3. TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA

Que con fecha 15 de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aprobó el ACUERDO CG08/2024 “POR EL QUE SE RESUELVE LA PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS MONTOS DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”

En el mismo, se aprobó como topes de gastos para Campaña del Ayuntamiento de Navojoa, el siguiente:

NAVOJOA	\$ 5,771.844.62
---------	-----------------

Información que puede ser corroborada en el siguiente link electrónico:

<https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG08-2024.pdf>

4. REGISTRO DE CANDIDATURA COMÚN EN NAVOJOA

Con fecha 19 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el ACUERDO NÚMERO CG108/2024 “POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURIAS EN 63 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.”

De los anexos del mismo, esa autoridad podrá corroborar que, en el municipio de **Navojoa**, quién encabeza la planilla para el cargo de presidente municipal, lo es el **C. Jorge Alberto Elías Retes**.

Dicha información, podrá ser corroborada en los siguientes links electrónicos:

<https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG108-2024.pdf>

https://ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg108-2024_anexo1.pdf

GASTOS REALIZADOS POR EL C. JORGE ALBERTO ELÍAS RETES DURANTE LAS CAMPAÑAS.

ANEXO	FECHA DE EVENTO	BENEFICIO
1	ARRANQUE DE CAMPAÑA 21 DE ABRIL	\$3,483,500
2	GIRA CON COMERCIANTES 22 DE ABRIL	\$480,250
3	MARCHA Y SALUDO COLONIA TETANCHOPO 24 DE ABRIL	\$834,250
4	REUNIÓN CON VECINOS DE LAS COLONIAS MIRAVALLE Y MOCÚZARIT 25 DE ABRIL	\$290,025
5	REUNIÓN CON VECINOS DE LAS COLONIAS MIRAVALLE Y MOCÚZARIT 26 DE ABRIL	\$300,025
6	ACTIVACIÓN CON EQUIPO DE CAMPAÑA 25 DE ABRIL	\$807,025
7	DESAYUNO CON ADULTOS MAYORES 25 DE ABRIL	\$1,300,250
8	RECORRIDO EN LOS FRACCIONAMIENTOS SANTA MARÍA Y LA HERRADURA 29 DE ABRIL	\$659,500

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

9	<i>CABALGATA ORGANIZADA POR AMIGOS DE A CABALLO DEL MAYO A. C. 29 DE ABRIL</i>	\$1,525,250
10	<i>REUNIÓN CON LOCATARIOS DEL MERCADO MUNICIPAL "MANUEL ÁVILA CAMACHO" 01 DE MAYO</i>	\$625,250
11	<i>REUNIÓN CON VECINOS DE LAURELES E INFONAVIT SONORA 03 DE MAYO</i>	\$615,900
12	<i>ACTIVACIÓN EN DISTINTOS CRUCEROS DE LA CIUDAD Y REUNIÓN CON VECINOS DEL FRACCIONAMIENTO JACARANDAS 04 DE MAYO</i>	\$631,750
13	<i>REUNIÓN CON JÓVENES UNIVERSITARIOS</i>	\$537,400
14	<i>CENA CON HABITANTES DE LAS COMUNIDADES DE BAHUISES, CAPOHUISA Y ROSALES 06 DE MAYO</i>	\$672,400
15	<i>REUNIÓN CON MÁS DE 1,700 MAMÁS PARA CONMEMORAR EL DÍA DE LAS MADRES 09 DE MAYO</i>	\$1,250,936
16	<i>REUNIÓN CON ATLETAS DE DISTINTOS DEPORTES, EN EL GIMNASIO MUNICIPAL "ARMANDO ISLAS COVARRUBIAS" 10 DE MAYO</i>	\$200,575
17	<i>CENA-BAILE CON MADRES DE FAMILIA 11 DE MAYO</i>	\$1,250,025
18	<i>FESTEJO DÍA DE LAS MADRES LA QUINTA</i>	\$250,103
19	<i>FESTEJO DÍA DE LAS MADRES FIRST CLASS 11 DE MAYO</i>	\$910,500
TOTAL		\$15,790,664

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en la certificación que realice la Dirección del Secretariado Oficialía Electoral respecto del contenido de las ligas electrónicas contenidas en el presente ocuro, mismas que se relacionan con los hechos denunciados, y se anexan al presente en el siguiente orden:

ANEXO	FECHA DE EVENTO	ENLACE ELECTRÓNICO
1	ARRANQUE DE CAMPAÑA 21 DE ABRIL	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=734831515478679 https://fb.watch/sddwFEo6t3/ https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid0mCjuyfc3u1eJch3u8C7sCkuB3nZxhMTrf6ffK4UQPpckv9wk3PRcnY6YDSdY8YvQI
2	GIRA CON COMERCIANTES Y VECINOS DE PUEBLO VIEJO 22 DE ABRIL	https://www.facebook.com/watch/?v=446487937910858 https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid03JNw3VjVxr1hMyN7NXVvKdJsmrsolL737kPYZAEycMcyP6qnLvPqJyvPXYoFoMUZI
3	MARCHA Y SALUDO COLONIA TETANCHOPO 24 DE ABRIL	https://www.facebook.com/watch/?v=277354325441962 https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid0ccJgrqzepUvxFfWkicpbUsrsEnf9hxQqVn5n5io1PfiRJUr6AzTz6xVmvMJUJSol https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid02rXuxfRzxXF48tmU4ZyMZbzuJi2pEJu35EFPXc8r4HyAFQr55s5q2CNTAKeKiuzrml
4	REUNIÓN CON VECINOS DE LAS COLONIAS MIRAVALLE y MOCUZARIT 25 DE ABRIL	https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbid02YNUQ8VpuU4iVYDe7zpVeVC2htaV1Ainw5eFMJefGdKZNYxJCqJu2hwhfCt9uzrx1uI https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid02mf4PmHbaCkSthepGKPSd1PhVPZscErC3Kxwu4hhcS27VepLLVuFN2oz36ovT9J2XI https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbid02QyiPEjih25QTPEpS1BLAQqDkwsLJC2kovLqmG1taKC5mWF9otmj6eqPn6L7qcxFl
5	REUNIÓN CON VECINOS DE LAS COLONIAS MIRAVALLE Y MOCUZARIT 26 DE ABRIL	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid0NASoypfiNFoofUF2vTqXxLAnk8QuyvTq1zNj77FMVvrwMVEcN673XTGcRpEnhdqI
6	ACTIVACIÓN CON EQUIPO DE CAMPAÑA 25 DE ABRIL	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid0u1CSwKUL8ddAnn7PCN7RyvZrqPAaTK7zt4S8vshVfHm6EkhuchJMPyMS1rSCWYAPI https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbid0TwwRxRDNKsXiKzMHoPwqk3hTHta4Kc5wwEmlLrMxLJWEFiYe6N86quogeZByncAbI
7	DESAYUNO CON ADULTOS MAYORES 29 DE ABRIL	https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbid03272c2MqHanApixR6uxF9YKiEhW1xSgJPbVsRe1kh9cnmtvmGcJUmoMZynUAqXHUfI https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid02eH4jZ2novdbfINZv8tWxtyqd5YT8DjT13opSzv2PsJiCyDBFjRwdwThjBXbBDrAJ6I https://www.facebook.com/watch/?v=782883473791930 https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid02Q6Ad7vzrf6ToL2oejHKFwqvQR9hx4LqsEsJCa4pSueuibvUWzBpKGBZkLJbCqnJsi
8	RECORRIDO EN LOS FRACCIONAMIENTOS	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid0u1R7hiyszVcpArnHunLkSkcxsoUkBkNujo3c9ELAdEoP5jmgTPnYkYpweLHLvvgXI

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

	SANTA MARÍA Y LA HERRADURA 29 DE ABRIL	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid033pJNzajRUH4nyd9miqgmF5HsFEShP1JSTPLfghSA72PcSgJfuFxsKmmAmAMTmGoc/ https://www.facebook.com/watch/?v=1117821502857384 https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbid02dHKSBBSu193qbRRR94gbk3TuCpafejwspVx5pzdp5Jd6QHqVq4uhMNU8ax4HR3Jl/
9	CABALGATA ORGANIZADA POR AMIGOS DE A CABALLO DEL MAYO A. C. 29 DE ABRIL	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid0NMoznuAGvAz8W95SxGG4GT1RaVnrkZvQj3j31Y5T4Sx3nnLGRD3MqGauLNaNZz6l/ https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbid02nAeywSmbdZajiafcYG7Rh6Zdo2wzFnZaugG8SgUbbqNdes4M2qiUhJfKU8HDdLr8pl/
10	REUNIÓN CON LOCATARIOS DEL MERCADO MUNICIPAL "MANUEL ÁVILA CAMACHO" 01 DE MAYO	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid02pnZoz7y19tckdSNNdVpmmfMnbAzKPTfcjYf3a6ZydsEf1TGFazcHxZVV3EuKvsfG1/ https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbid02WL67ja47H1mN9tnH9j2aD7RTQXSGXAMHMMcCFyq8dV3Pjrx651Bs9Zd9Dycc8cCb1/
11	REUNIÓN CON VECINOS DE LAURELES E INFONAVIT SONORA 03 DE MAYO	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid08JzCgo5nMSnkFJEiWLVY6i5kSkpcBFVNXGiX1CvWeVyopvAflWwnrbeXmP5Z2yqbl/ https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid035TCnehbaDx6y8bfu8xiaLnUK8WzUi6S483h8iCqdPHvXVdiwDFFEuwCP2GiQzwNl/ https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbid02NAi7UeRkVJRYMTq2g88zHuLUqSKoTXw5x9DEzqbtqLnRn9oCUeZ5ad1vNM7yQE2hl/
12	ACTIVACIÓN EN DISTINTOS CRUCEROS DE LA CIUDAD Y REUNIÓN CON VECINOS DEL FRACCIONAMIENTO JACARANDAS 04 DE MAYO	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid02c3yjiWiLJRwtKtcbmFjFu9YVyzDQU5zbqcn8rX1wox7QyQ54LjVjrcpYQKX9K8jRI/ https://www.facebook.com/reel/1485993868959275 https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbid0M1pxUCHC4efMh4o2SbiWvSSXmHNmX531bmvrgAJUKdo6it74Bftx5pWtRSAmEdnLI/
13	REUNIÓN CON JÓVENES UNIVERSITARIOS 05 DE MAYO	https://www.facebook.com/watch/?v=703741061768891 https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid037c96aZ1kHBCRvqfGffg7y6jgB5vCX9wt2YMLLPjxZH4si8SHswHkWewd5QG6odnu/ https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbid035FC2YQaN6uZcz68xdsSgee99qLHehMHhZfKARVmJKeLHnEoexMQghvJEHf7fioCil/
14	CENA CON HABITANTES DE LAS COMUNIDADES DE BAHUISES, CAPOHUISA Y ROSALES 06 DE MAYO	https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbid02MmBbQife2tU97fAunpN7r3yDMwE2WGUikdBZsCFDmJ3vcP9jkiFoUSPQx837DfRE/
15	REUNIÓN CON MÁS DE 1,700 MAMÁS PARA CONMEMORAR EL DÍA DE LAS MADRES 09 DE MAYO	https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbid035AiK6dc3Je7PwoW1JAU52sAQEoHNdEfazmc9UBKxZwG5iweo13b7dwi7kt4yJZl/ https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid09paF8a28kBNHWtqU95kMrGqtcDnEF4j9AsLZJEkaWdP4HPMnzoZmoEM8ttABhp7Hl/ https://www.facebook.com/watch/?v=989896855853230
16	REUNIÓN CON ATLETAS DE DISTINTOS DEPORTES, EN EL GIMNASIO MUNICIPAL	https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbid02iGoLZwzji8aCPxFBc2qxS6mkZxRrjUaoDiNwaR5dACMwPdDiWmK7qxW7HzLiw2VWl/

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

	"ARMANDO ISLAS COVARRUBIAS" 10 DE MAYO	
17	CENA-BAILE CON MADRES DE FAMILIA 11 DE MAYO	https://www.facebook.com/watch/?v=1910385846098882 https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbidQ2SpdXZzyioiLdF4Y8hedBnkNyE7panQFyhVaFR3RmrpQXUw3R5aLviutei6L1Ail
18	FESTEJO DÍA DE LAS MADRES LA QUINTA 11 DE MAYO	https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbid09xscnijuTo19fdpF5V6BjtH8s6kJRqvD8hKT1t72cvQ5uRk4iBcHcSwEFxcM1n4ml https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid0YtqLapuK9XPYk3BNu4B4RqcQVhLaV5uR8wD6AT24qiinYxcQURiSHhJqLskpo1QHI
19	FESTEJO DÍA DE LAS MADRES FIRST CLASS 11 DE MAYO	https://www.facebook.com/watch/?v=807043044703308
20	EVENTO DE LOTERÍA DE LUZ ARGEL GAXIOLA VEGA	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=394149370267910&id=100090185507532&mibextid=WC7FNe&rdid=K7OLHhHm1AXNp8ar

2. LA DOCUMENTAL. Consistente en las imágenes recabadas de las cuentas personales de la red social Facebook del denunciado JORGE ALBERTO ELÍAS RETES y su esposa LUZ ARGEL GAXIOLA VEGA, misma que se encuentran insertadas en los anexos señalados en la prueba que antecede, con lo que se acredita el beneficio a las actividades de posicionamiento del denunciado.

3. DOCUMENTAL. Consistente en cotizaciones de diversos utilitarios y materiales de los siguientes negocios:

- Grupo Genrof soluciones
- CreeCe publicidad Móvil
- Eventos Especiales Ayala
- Andres Rodolfo Higuera Gómez

De igual forma se anexa hoja señalada como anexo 2, el cual contiene las cotizaciones de los materiales utilitarios prohibidos entregados por la C. Luz Argel Gaxiola Vega, en beneficio de la campaña del denunciado JORGE ALBERTO ELÍAS RETES.

Con las anteriores documentaciones, esa autoridad podrá corroborar los montos estimados de los gastos realizados por el candidato denunciado en cada uno de sus eventos de campaña denunciados en la presente queja, los cuales solicitamos sean tomados de referencia al momento de resolver la presente queja.

4. PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento e queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al partido Morena y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Navojoa, Jorge Alberto Elías Retes. (Fojas 44 a 47 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijo en los estados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 050 y 053 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 54 y 55 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22994/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 56 a 65 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil

veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22995/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 66 a 75 del expediente).

VII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Morena.

a) El treinta de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23268/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 155 a 163 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 164 a 183 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. *Respecto de los hechos señalados en el punto 1, se procede a señalar que toda vez que los hechos no son propios ni se afirman ni se niegan.*
2. *Respecto de los hechos señalados en el punto 2, se procede a señalar que toda vez que los hechos no son propios ni se afirman ni se niegan.*
3. *Respecto de los hechos señalados en el punto 3, se procede a señalar que toda vez que los hechos no son propios ni se afirman ni se niegan.*
4. *Respecto de los hechos señalados en el punto 3, se procede a señalar que es un hecho público y notorio ya que el acuerdo por el cual se resuelven las solicitudes de registro de las candidaturas se emitió el 19 de abril del 2024.*

RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

1. Si Jorge Alberto Elías Retes, se registró como candidato para contender a la Presidencia Municipal de Navojoa en Sonora, por el Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024 en Sonora.

RESPUESTA.

El Candidato José Alberto Elías Retes, se encuentra debidamente registrado al margen de la normatividad electoral, para contender a la Presidencia Municipal de Navojoa en el Estado de Sonora, por el partido Morena, para el presente Proceso Electoral, lo anterior es corroborable mediante el listado de Candidaturas Aprobadas por el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, como se hace constar en la siguiente captura de pantalla:

[Se inserta imagen]

2. Confirme o rectifique la celebración de tres eventos de campaña a favor de Jorge Alberto Elías Retes, realizados en fechas 28 de abril, 06 y 10 de mayo del presente año en el municipio de Navojoa, Sonora, que se detallan en el Anexo 1 del Presente.

RESPUESTA.

Respecto a los eventos señalados por la autoridad en este punto se desprende lo siguiente:

- **Supuesto evento 28 de abril de 2024:**

Con relación al supuesto evento señalado en dicha fecha dentro del anexo I adjunto al emplazamiento, no se observa imagen alguna ni es posible abrir el link que supuestamente direcciona a la publicación. Ad cautelam de lo anterior, es menester señalar, que como lo ha sido durante la campaña, todos los eventos son registrados en tiempo y forma mediante el SIF, es entonces que el día 28 de abril de 2024, como se puede observar dentro de la agenda que se adjunta al presente curso mediante **Anexo I**, en el número **00039**, se precisa que se realizó Una Cabalgata, misma que se realiza derivada de una invitación adjunta como **Anexo II**, por la asociación de Amigos de a Caballo del Mayo A.C., la cual como se precisa dentro de la Agenda de eventos ya señalada es de carácter **NO ONEROSO, POR INVITACIÓN Y SIN UN FIN PROSELITISTA**. Por lo anterior señalado se tiene por esclarecido lo relacionado a dicho evento.

- **Supuesto evento del 06 de mayo de 2024.**

Respecto a la supuesta realización de un evento de fecha 06 de mayo de 2024, a todas luces se denota una falta de investigación y agotamiento de los recursos para esclarecer los hechos, toda vez que en efecto se realizó un

*evento, sin embargo, este se trató de **la pega de calcas en un crucero**, lo anterior es corroborable mediante la agenda de eventos se adjunta al presente curso como **Anexo I**, aunado a la documentación soporte de la **póliza P1N-DR-178/23/05/2024**, donde se especifican los gastos que se desprenden de la propaganda utilitaria, en dicho evento.*

Respecto a lo señalado por esta autoridad fiscalizadora tanto la imagen como el link agregado, se niega completamente que correspondan a algún evento realizado por mi representado en fecha 06 de mayo de 2024. Toda vez que en ningún momento se aportan elementos de tiempo modo y lugar, lo que vuelve imposible deducir a este sujeto obligado de que evento se trata; como es corroborable, durante toda la campaña mi representado ha registrado en tiempo y forma los eventos y gastos apegándose a la normatividad electoral.

Es evidente que el promovente intenta inducir al error y poner en duda la cabalidad del proceso electoral de mi representado, nos pone en un estado de incertidumbre jurídica el que nos observe por eventos que desconocemos, sin aportarnos la suficiente información para asumir o negar lo relacionado a los mismos, colocándonos en un total estado de indefensión, respecto a lo planteado y solicitado, toda vez que se ignora de que se habla, violentando a todas luces nuestra garantía de audiencia respecto lo aquí planteado.

Por lo anterior señalado se tiene por esclarecido lo relacionado a dicho evento.

• Supuesto evento del 10 de mayo de 2024

*Con relación al supuesto evento señalado por esta autoridad fiscalizadora tanto la imagen como el link agregado, se niega completamente que correspondan a algún evento realizado por mi representado en fecha 10 de mayo de 2024. Como es corroborable dentro de la agenda de eventos que se adjunta al presente curso como **Anexo I**, con relación a la fecha ya mencionada, este sujeto obligado **No tuvo actividades** el día 10 de mayo de 2024.*

Ahora bien, toda vez que en ningún momento se aportan elementos de tiempo modo y lugar, es imposible el deducir de que evento se trata; como se ha manifestado, durante toda la campaña se ha registrado en tiempo y forma los eventos y gastos apegándose a la normatividad electoral.

Es evidente que el promovente intenta inducir al error y poner en duda la cabalidad del proceso electoral de mi representado, nos pone en un estado de alerta el que se nos observe por eventos que desconocemos, sin aportarnos la suficiente información para asumir o negar lo relacionado a los mismos, colocándonos en un total estado de indefensión, respecto a lo planteado y solicitado, toda vez que se ignora de que se habla, violentando a todas luces nuestro derecho de réplica respecto lo aquí planteado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

Por lo anterior señalado se tiene por esclarecido lo relacionado a dicho evento.

3. *Indique si el partido político Morena tiene una relación con los ciudadanos Luz Argel Gaxiola Vega y José Fernando Ibarra, en caso afirmativo el carácter de este.*

RESPUESTA.

Respecto a la relación con las personas mencionadas, este partido político MORENA, niega cualquier relación existente con las mismas, toda vez que estas no forman parte de ninguna forma del partido.

4. *Confirme o rectifique la participación de Luz Argel Gaxiola Vega en el evento de fecha 28 de abril de la presente anualidad que se detalla en el Anexo 1 del presente.*

RESPUESTA.

Como fue mencionado con anterioridad, en cuanto al evento de fecha 28 de abril de 2024, detallado en el anexo 1 del emplazamiento, no es posible visualizar ni comprender de que se trata, toda vez que no se otorgan elementos de tiempo, modo y lugar, asimismo no es posible seguir el link proporcionado ni se otorga imagen alguna.

5. *Precise si Luz Argel Gaxiola Vega y José Fernando Ibarra han realizado alguna aportación a la campaña aludida.*

RESPUESTA.

Como ya fue mencionado, este partido político desconoce relación alguna con las personas mencionadas, así mismo, tanto los gastos y aportaciones se encuentran debidamente registradas en el SIF, donde en ningún momento se observa participación alguna de estos terceros.

6. *En caso afirmativo, detalle el tipo de aportación realizado, y proporcione los documentos correspondientes.*

RESPUESTA.

Toda vez que se niega relación alguna con los terceros involucrados, resulta imposible hacer algún pronunciamiento.

7. *Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios, para promover la candidatura Jorge Alberto Elías Retes a través de la realización de tres eventos en fechas 28 de abril, 06 y 10 de mayo del presente año, mismos que se detallan en el anexo 1 del presente.*

RESPUESTA.

Respecto a lo aquí señalado, este sujeto obligado niega que la existencia de alguna adquisición, ingreso o donación de servicios, para los eventos mencionados, por lo que se tiene por esclarecido este punto.

8. *Si las publicaciones en las redes sociales, correspondientes a los eventos denunciados, representaron algún gasto por su producción o publicación.*

RESPUESTA.

Respecto a las publicaciones en redes sociales con relación a los eventos señalados, estas no representaron gasto alguno, asimismo las aquí mencionadas fueron publicadas por un tercero del cual se niega relación alguna con este partido, por lo que no corresponden a un hecho propio, pues como es observable, se tratan de publicaciones con un fin periodístico dentro del estado de Sonora.

9. *En caso de que los gastos correspondan al partido y/o candidato proporcione:*

a. *La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por publicidad, correspondientes a los servicios utilizados para la realización del evento denunciado*

b. *El contrato celebrado entre su partido y/o candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.*

c. *Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*

- *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*
- *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*
- *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en*

comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.

- *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

RESPUESTA

Como ya fue señalado, no se realizó ningún gasto respecto a lo señalado por esta autoridad fiscalizadora, por lo que no se realiza pronunciamiento alguno.

10. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

- a. El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*
- b. En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*
- c. Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

RESPUESTA.

Toda vez que no existe aportaciones de ningún tipo, resulta imposible realizar pronunciamiento alguno.

11. Precise si los recursos utilizados para la realización de los eventos denunciados se encuentran debidamente registrados en el Sistema integral de fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados.

RESPUESTA

Como se ha venido señalando, es imposible realizar pronunciamiento alguno respecto a los eventos denunciados, toda vez que no empatan con las actividades de este sujeto obligado, asimismo no se aportan elementos de tiempo, modo y lugar, por lo cual resulta imposible realizar pronunciamiento al respecto.

Es dable señalar que el promovente intenta hacer caer a mi representado en el error, con un dolo que se observa a todas luces.

*Ad cautelam de lo anterior, como fue descrito en los anteriores puntos los elementos utilitarios utilizados en eventos como lo fue el del pasado 06 de mayo de 2024, se encuentran debidamente registrados mediante el SIF, por medio de la **póliza P1N-DR-178/23/05/2024.***

12. *Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

RESPUESTA

*Con relación a la documentación, se adjunta la documentación soporte de la póliza **P1N-DR-178/23/05/2024**, en la que se añade la siguiente información:*

- *Contrato*
- *Transferencia*
- *Factura*

*Misma documentación, se presenta como **Anexo III**.*

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

(...)

- **RESPECTO DE LOS SUPUESTOS GASTOS NO PERMITIDOS Y NO REPORTADOS.**

Resulta un motivo de inconformidad y disenso, que esa autoridad fiscalizadora admitida pruebas como las que son materia del día de hoy, lo anterior, toda vez, que de manera dolosa el promovente pretende denunciarnos veinte eventos celebrados a lo largo de la campaña.

Ahora bien, es importante señalar que el promovente únicamente se limita a realizar una tabla en la cual señala el supuesto evento realizado con una columna extra que le llamo “Beneficio”. Se añade captura para corroborar lo dicho:

[Se inserta imagen]

En ese tenor, es evidente la carencia de argumentación jurídica, desarrollo de circunstancias de tiempo, modo y lugar; en esa misma línea es notoria la deficiencia de la queja, y la falta de requisitos mínimos para que dicha queja sea admitida.

*Cabe señalar que el quejoso, únicamente señala eventos que constan en la agenda de eventos del candidato los cuales están diligentemente registrados en su contabilidad en el SIF, pero en la presente queja pretenden otorgarle la calidad de “acto partidista” a cualquier actividad que realizó el candidato, por lo que configura de nueva cuenta un motivo de disenso e inconformidad ya que a lo que hace, por ejemplo, al evento realizado el 28 de mayo de la presente anualidad no cumple con los requisitos establecidos en la **Tesis XIV/2018**, por lo cual para poder determinar que un acto es partidista se deben cumplir ciertos*

*elementos mínimos tales como, **el fin** el cual establece que el candidato debe hacerse promoción de su imagen con la intención de hacer llamamientos a votar por ellos, por lo tanto, dicha tesis se debe aplicar al caso en concreto a contrario sensu, ya que al no haber hecho ningún llamamiento al voto ni promover su imagen como candidato, se presentó en algunos eventos los cuales en ningún momento fueron pagados, ni organizados por el candidato o la Coalición, por lo tanto no pueden ser calificados como actos de proselitismo, ya que no se cumplen los elementos mínimos para ser considera(sic) como tal, el quejoso es omiso en precisar el por qué el solo acudir a un evento por invitación podría influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a él y tal como lo señala la tesis en comento al no cumplirse con este elemento, no puede en ningún caso ser catalogada como actos de campaña o de carácter proselitista.*

(...)

Ahora bien, no pasa desapercibido que el promovente presenta como prueba una tabla en la cual, señala el evento y publicaciones en redes sociales, que, a su consideración, son evidencia suficiente para cumplir con los requisitos mínimos. Se añade captura para ilustrar a esa fiscalizadora:

[Se inserta imagen]

Ahora bien, para ilustrar todas las deficiencias y las razones por las cuales nos dejan en un estado de indefensión, se enlistan las siguientes razones:

- 1. Respecto al supuesto monto beneficiado. Para este Instituto Político, vuelve imposible responder respecto de ellos. Toda vez que el promovente busca adjudicarnos un monto que no desarrolla en lo mínimo cómo llego a ellos.*
- 2. Respecto a los enlaces electrónicos. Es importante señalarle a esa fiscalizadora que las publicaciones en redes sociales no pueden considerarse como pruebas perfeccionadas, toda vez, que éstas son meramente pruebas técnicas y que es obligación del promovente perfeccionarlas para que puedan tener un carácter pleno.*
- 3. Respecto a la supuesta entrega de bienes, realizadas por la C. Luz Argel Gaxiola Vega. La parte quejosa, inserta un supuesto link que redirige a una publicación en Facebook, misma que es imposible de ver al tratarse de una historia y que, no cuenta con una certificación por parte de esa fiscalizadora.*

En suma, a ello, presenta una supuesta tabla en la cual describe los materiales entregados, misma que se inserta a continuación:

[Se inserta imagen]

*Ahora bien, ya que **no existe elemento alguno aportado como prueba para corroborar su dicho**, vuelve imposible a este instituto político realizar pronunciamiento alguno. Sin embargo, tal y como esa fiscalizadora admitió el presente escrito sin que obrara algún elemento mínimo probatorio para relacionar sus hechos denunciados, del mismo modo se **niega** que estas supuestas “reparticiones” se hayan realizado.*

Esa autoridad fiscalizadora, deberá entender que toda vez que no se proporcione elemento alguno que acredite el dicho del promovente y en razón, a que no existe vínculo alguno con este Instituto y la C. Luz, es evidente que dicha pretensión por parte de la contraparte no se actualiza.

- **DE LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTE DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL**

Resulta de nueva cuenta un motivo de disenso e inconformidad, el hecho que la parte quejos(sic) pretenda denunciarnos una supuesta omisión de reporte de operaciones cuando, no obra -nuevamente- elemento alguno que acredite su dicho, más que su simple redacción, sin aportar prueba alguna de ello.

En esa misma línea, también se manifiesta que las fechas de pretensión de informes de gastos siguen vigentes y que, en ese tenor, no se configura una omisión de operaciones, ya que, como es evidente el quejoso no tiene prueba de por medio que acredite su dicho.

- **RESPECTO A LA SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO**

De lo anterior, es menester señalar que, de los supuestos hechos denunciado el promovente nuevamente recae en el vicio de no desarrollar lo que pretende denunciar, ahora bien, es importante señalarle a esa autoridad que los gastos efectuados por los eventos el candidato se encuentran debidamente reportados en el SIF, y que en relación a la nula argumentación este instituto político, no puede pronunciarse de algo de lo que no tiene certeza, sin embargo, si se establece que no se han realizado aportaciones por parte d ellos ciudadanos José Fernando Ibarra y Luz Argel Gaxiola Vega.

Es evidente que el promovente busca inducirnos de manera dolosa al error, al buscar denunciarnos una serie de conductas contrarias a la normatividad electoral sin que aporte e de pruebas que sustenten su dicho.

• **RESPECTO A LA INFUNDADA PRETENSIÓN DE UN SUPUESTO REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA**

Del presente recurso, esa fiscalizadora podrá advertir que no se brindan las herramientas jurídicas mínimas para poder pronunciarnos por las conductas denunciadas, ha sido más que evidente que la parte quejosa no muestra, ni desarrolla la vinculación de pruebas con los hechos de denuncia, en suma, tampoco aporta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

*Ahora, bien a lo particular, respecto su pretensión de señalarnos por un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, es evidente que para su escrito de queja únicamente adjuntó “montos”, sin motivarlos **en ningún elemento**, en suma:*

1. *No desarrolla cuáles fueron los supuestos gastos erogados para la celebración de los eventos.*
2. *No existe prueba alguna que acredite su dicho.*

Ahora bien, el hecho de pretender denunciarnos un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, sin haber estado en el periodo de contestación al oficio de errores y omisiones, vuelve absurda y nula su pretensión, ya que el presente periodo no se ha dado por concluido a lo que hace al tema de fiscalización.

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

(...)

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

- **Anexo I.** Agenda de eventos.
- **Anexo II.** Carta invitación.
- **Anexo III.** Documentación soporte de la póliza **P1N-DR-178/23/05/2024**

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Jorge Alberto Elías Retes.

a) Mediante acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sonora, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Jorge Alberto Elías Retes, otrora candidato a Presidente Municipal de Navojoa por el Partido Morena. (Fojas 232 a 240 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/07JDE-SON/VS/0722/2024, emitido por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sonora, se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó a Jorge Alberto Elías Retes, otrora candidato a Presidente Municipal de Navojoa por el Partido Morena, corriéndole traslado con la totalidad de la constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 260 a 270 del expediente).

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Alberto Elías Retes, otrora candidato a Presidente Municipal de Navojoa por el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 271 a 320 del expediente):

“(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. *Respecto de los hechos señalados en el punto 1, se procede a señalar que toda vez que los hechos no son propios ni se afirman ni se niegan.*
2. *Respecto de los hechos señalados en el punto 2, se procede a señalar que toda vez que los hechos no son propios ni se afirman ni se niegan.*
3. *Respecto de los hechos señalados en el punto 3, se procede a señalar que toda vez que los hechos no son propios ni se afirman ni se niegan*

4. *Respecto de los hechos señalados en el punto 4, se procede a señalar que es un hecho público y notorio ya que el acuerdo por el cual se resuelven las solicitudes de registro de las candidaturas se emitió el 19 de abril del 2024.*

RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1. *Si Jorge Alberto Elías Retes, se registró como candidato para contender a la Presidencia Municipal de Navojoa en Sonora, por el Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023– 2024 en Sonora.*

RESPUESTA.

El Candidato José Alberto Elías Retes, se encuentra debidamente registrado al margen de la normatividad electoral, para contender a la Presidencia Municipal de Navojoa en el Estado de Sonora, por el partido Morena, para el presente Proceso Electoral, lo anterior es corroborable mediante el listado de Candidaturas Aprobadas por el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, como se hace constar en la siguiente captura de pantalla:

[Se inserta imagen]

2. *Confirme o rectifique la celebración de tres eventos de campaña a favor de Jorge Alberto Elías Retes, realizados en fechas 28 de abril, 06 y 10 de mayo del presente año en el municipio de Navojoa, Sonora, que se detallan en el Anexo 1 del Presente.*

RESPUESTA.

Respecto a los eventos señalados por la autoridad en este punto se desprende lo siguiente:

- **Supuesto evento 28 de abril de 2024:**

*Con relación al supuesto evento señalado en dicha fecha dentro del anexo I adjunto al emplazamiento, no se observa imagen alguna ni es posible abrir el link que supuestamente direcciona a la publicación. Ad cautelam de lo anterior, es menester señalar, que como lo ha sido durante la campaña, todos los eventos son registrados en tiempo y forma mediante el SIF, es entonces que el día 28 de abril de 2024, como se puede observar dentro de la agenda que se adjunta al presente curso mediante **Anexo I**, en el número **00039**, se precisa que se realizó Una Cabalgata, misma que se realiza derivada de una invitación adjunta como **Anexo II**, por la asociación de Amigos de a Caballo del Mayo A.C., la cual como se precisa dentro de la Agenda de eventos ya señalada es de carácter **NO ONEROSO, POR INVITACIÓN Y SIN UN FIN PROSELITISTA**. Por lo anterior señalado se tiene por esclarecido lo relacionado a dicho evento.*

- **Supuesto evento del 06 de mayo de 2024**

*Respecto a la supuesta realización de un evento de fecha 06 de mayo de 2024, a todas luces se denota una falta de investigación y agotamiento de los recursos para esclarecer los hechos, toda vez que en efecto se realizó un evento, sin embargo, este se trató de **la pega de calcas en un crucero**, lo anterior es corroborable mediante la agenda de eventos se adjunta al presente curso como **Anexo 1**, aunado a la documentación soporte de la **póliza P1N-DR-178/23/05/2024**, donde se especifican los gastos que se desprenden de la propaganda utilitaria, en dicho evento.*

Respecto a lo señalado por esta autoridad fiscalizadora tanto la imagen como el link agregado, se niega completamente que correspondan a algún evento realizado por mi representado en fecha 06 de mayo de 2024. Toda vez que en ningún momento se aportan elementos de tiempo modo y lugar, lo que vuelve imposible deducir a este sujeto obligado de que evento se trata; como es corroborable, durante toda la campaña mi representado ha registrado en tiempo y forma los eventos y gastos apegándose a la normatividad electoral.

Es evidente que el promovente intenta inducir al error y poner en duda la cabalidad del proceso electoral de mi representado, nos pone en un estado de incertidumbre jurídica el que nos observe por eventos que desconocemos, sin aportarnos la suficiente información para asumir o negar lo relacionado a los mismos, colocándonos en un total estado de indefensión, respecto a lo planteado y solicitado, toda vez que se ignora de que se habla, violentando a todas luces nuestra garantía de audiencia respecto lo aquí planteado.

Por lo anterior señalado se tiene por esclarecido lo relacionado a dicho evento.

- **Supuesto evento del 10 de mayo de 2024**

*Con relación al supuesto evento señalado por esta autoridad fiscalizadora tanto la imagen como el link agregado, se niega completamente que correspondan a algún evento realizado por mi representado en fecha 10 de mayo de 2024. Como es corroborable dentro de la agenda de eventos que se adjunta al presente curso como **Anexo I**, con relación a la fecha ya mencionada, este sujeto obligado **No tuvo actividades** el día 10 de mayo de 2024*

Ahora bien, toda vez que en ningún momento se aportan elementos de tiempo modo y lugar, es imposible el deducir de que evento se trata; como se ha manifestado, durante toda la campaña se ha registrado en tiempo y forma los eventos y gastos apegándose a la normatividad electoral.

Es evidente que el promovente intenta inducir al error y poner en duda la cabalidad del proceso electoral de mi representado, nos pone en un estado de alerta el que se nos observe por eventos que desconocemos, sin aportarnos la suficiente información para asumir o negar lo relacionado a los mismos, colocándonos en un total estado de indefensión, respecto a lo planteado y solicitado, toda vez que se ignora de que se habla, violentando a todas luces nuestro derecho de réplica respecto lo aquí planteado.

Por lo anterior señalado se tiene por esclarecido lo relacionado a dicho evento.

3. *Indique que tipo de relación mantiene con los ciudadanos Luz Argel Gaxiola Vega y José Fernando Ibarra, en caso afirmativo el carácter de este.*

RESPUESTA.

Respecto a la relación con las personas mencionadas, la primera es mi esposa y tenemos una relación de carácter personal y privada, en cuanto a la segunda niego cualquier relación existente con él.

4. *Confirme o rectifique la participación de Luz Argel Gaxiola Vega en el evento de fecha 28 de abril de la presente anualidad que se detalla en el Anexo 1 del presente.*

RESPUESTA.

Como fue mencionado con anterioridad, en cuanto al evento de fecha 28 de abril de 2024, detallado en el anexo 1 del emplazamiento, no es posible visualizar ni comprender de que se trata, toda vez que no se otorgan elementos de tiempo, modo y lugar, asimismo no es posible seguir el link proporcionado ni se otorga imagen alguna.

5. *Precise si Luz Argel Gaxiola Vega y José Fernando Ibarra han realizado alguna aportación a la campaña aludida.*

RESPUESTA.

Las personas mencionadas no han realizado aportación a la campaña, y le informo(sic) que los gastos y aportaciones de mi campaña se encuentran debidamente registradas en el SIF, donde en ningún momento se observa participación alguna de estos terceros.

6. *En caso afirmativo, detalle el tipo de aportación realizado, y proporcione los documentos correspondientes.*

RESPUESTA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

Toda vez que se niega relación alguna en el financiamiento de mi campaña de los terceros involucrados, resulta imposible hacer algún pronunciamiento.

7. Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios, para promover la candidatura Jorge Alberto Elías Retes a través de la realización de tres eventos en fechas 28 de abril, 06 y 10 de mayo del presente año, mismos que se detallan en el anexo 1 del presente.

RESPUESTA.

Respecto a lo aquí señalado, este sujeto obligado niega que la existencia de alguna adquisición, ingreso o donación de servicios, para los eventos mencionados, por lo que se tiene por esclarecido este punto.

8. Si las publicaciones en las redes sociales, correspondientes a los eventos denunciados, representaron algún gasto por su producción o publicación.

RESPUESTA.

Respecto a las publicaciones en redes sociales con relación a los eventos señalados, estas no representaron gasto algún, asimismo las aquí mencionadas fueron publicadas por un tercero del cual se niega relación alguna con este partido, por lo que no corresponden a un hecho propio, pues como es observable, se tratan de publicaciones con un fin periodístico dentro del estado de Sonora.

9. En caso de que los gastos correspondan al partido y/o candidato proporcione:

a. La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por publicidad, correspondientes a los servicios utilizados para la realización del evento denunciado.

b. El contrato celebrado entre su partido y/o candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.

c. Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

- *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*
- *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*
- *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*
- *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

RESPUESTA

Como ya fue señalado, no se realizó ningún gasto respecto a lo señalado por esta autoridad fiscalizadora, por lo que no se realiza pronunciamiento alguno.

10. *En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

- a. *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*
- b. *En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*
- c. *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

RESPUESTA.

Toda vez que no existe aportaciones de ningún tipo, resulta imposible realizar pronunciamiento alguno.

11. *Precise si los recursos utilizados para la realización de los eventos denunciados se encuentran debidamente registrados en el Sistema integral de fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados.*

RESPUESTA

Como se ha venido señalando, es imposible realizar pronunciamiento alguno respecto a los eventos denunciados, toda vez que no empatan con las actividades de este sujeto obligado, asimismo no se aportan elementos de

tiempo, modo y lugar, por lo cual resulta imposible realizar pronunciamiento al respecto.

Es dable señalar que el promovente intenta hacer caer a mi representado en el error, con un dolo que se observa a todas luces.

*Ad cautelam de lo anterior, como fue descrito en los anteriores puntos los elementos utilitarios utilizados en eventos como lo fue el del pasado 06 de mayo de 2024, se encuentran debidamente registrados mediante el SIF, por medio de la **póliza P1N-DR-178/23/05/2024**.*

12. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga

RESPUESTA

*Con relación a la documentación, se adjunta la documentación soporte de la póliza **P1N-DR-178/23/05/2024**, en la que se añade la siguiente información:*

- Contrato*
- Transferencia*
- Factura*

*Misma documentación, se presenta como **Anexo III**.*

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

(...)

- **RESPECTO DE LOS SUPUESTOS GASTOS NO PERMITIDOS Y NO REPORTADOS.***

Resulta un motivo de inconformidad y disenso, que esa autoridad fiscalizadora admitida pruebas como las que son materia del día de hoy, lo anterior, toda vez, que de manera dolosa el promovente pretende denunciarnos veinte eventos celebrados a lo largo de la campaña.

Ahora bien, es importante señalar que el promovente únicamente se limita a realizar una tabla en la cual señala el supuesto evento realizado con una columna extra que le llamo "Beneficio". Se añade captura para corroborar lo dicho:

[Se inserta imagen]

En ese tenor, es evidente la carencia de argumentación jurídica, desarrollo de circunstancias de tiempo, modo y lugar; en esa misma línea es notoria la deficiencia de la queja, y la falta de requisitos mínimos para que dicha queja sea admitida.

*Cabe señalar que el quejoso, únicamente señala eventos que constan en la agenda de eventos del candidato los cuales están diligentemente registrados en su contabilidad en el SIF, pero en la presente queja pretenden otorgarle la calidad de "acto partidista" a cualquier actividad que realizó el candidato, por lo que configura de nueva cuenta un motivo de disenso e inconformidad ya que a lo que hace, por ejemplo, al evento realizado el 28 de mayo de la presente anualidad no cumple con los requisitos establecidos en la **Tesis XIV/2018**, por lo cual para poder determinar que un acto es partidista se deben cumplir ciertos elementos mínimos tales como, **el fin** el cual establece que el candidato debe hacerse promoción de su imagen con la intención de hacer llamamientos a votar por ellos, por lo tanto, dicha tesis se debe aplicar al caso en concreto a contrario sensu, ya que al no haber hecho ningún llamamiento al voto ni promover su imagen como candidato, se presentó en algunos eventos los cuales en ningún momento fueron pagados, ni organizados por el candidato o la Coalición, por lo tanto no pueden ser calificados como actos de proselitismo, ya que no se cumplen los elementos mínimos para ser considera(sic) como tal, el quejoso es omiso en precisar el por qué el solo acudir a un evento por invitación podría influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a él y tal como lo señala la tesis en comentario al no cumplirse con este elemento, no puede en ningún caso ser catalogada como actos de campaña o de carácter proselitista.*

(...)

Ahora bien, no pasa desapercibido que el promovente presenta como prueba una tabla en la cual, señala el evento y publicaciones en redes sociales, que, a su consideración, son evidencia suficiente para cumplir con los requisitos mínimos. Se añade captura para ilustrar a esa fiscalizadora:

[Se inserta imagen]

Ahora bien, para ilustrar todas las deficiencias y las razones por las cuales nos dejan en un estado de indefensión, se enlistan las siguientes razones:

- 1. Respecto al supuesto monto beneficiado. Para este Instituto Político, vuelve imposible responder respecto de ellos. Toda vez que el promovente busca adjudicarnos un monto que no desarrolla en lo mínimo cómo llega a ellos.*
- 2. Respecto a los enlaces electrónicos. Es importante señalarle a esa fiscalizadora que las publicaciones en redes sociales no pueden considerarse como pruebas perfeccionadas, toda vez, que éstas son*

meramente pruebas técnicas y que es obligación del promovente perfeccionarlas para que puedan tener un carácter pleno.

3. *Respecto a la supuesta entrega de bienes, realizadas por la C. Luz Argel Gaxiola Vega. La parte quejosa, inserta un supuesto link que redirige a una publicación en Facebook, misma que es imposible de ver al tratarse de una historia y que, no cuenta con una certificación por parte de esa fiscalizadora.*

En suma, a ello, presenta una supuesta tabla en la cual describe los materiales entregados, misma que se inserta a continuación:

[Se inserta imagen]

*Ahora bien, ya que **no existe elemento alguno aportado como prueba para corroborar su dicho**, vuelve imposible a este instituto político realizar pronunciamiento alguno. Sin embargo, tal y como esa fiscalizadora admitió el presente escrito sin que este obrara algún elemento mínimo probatorio para relacionar sus hechos denunciados, del mismo modo se **niega** que estas supuestas “reparticiones” se hayan realizado.*

Esa autoridad fiscalizadora, deberá entender que toda vez que no se proporcione elemento alguno que acredite el dicho del promovente y en razón, a que no existe vínculo alguno con este Instituto y la C. Luz, es evidente que dicha pretensión por parte de la contraparte no se actualiza.

- **DE LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTE DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL**

Resulta de nueva cuenta un motivo de disenso e inconformidad, el hecho que la parte quejos(sic) pretenda denunciarnos una supuesta omisión de reporte de operaciones cuando, no obra -nuevamente- elemento alguno que acredite su dicho, más que su simple redacción, sin aportar prueba alguna de ello.

En esa misma línea, también se manifiesta que las fechas de pretensión de informes de gastos siguen vigentes y que, en ese tenor, no se configura una omisión de operaciones, ya que, como es evidente el quejoso no tiene prueba de por medio que acredite su dicho.

- **RESPECTO A LA SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO**

De lo anterior, es menester señalar que, de los supuestos hechos denunciado el promovente nuevamente recae en el vicio de no desarrollar lo que pretende denunciar, ahora bien, es importante señalarle a esa autoridad que los gastos efectuados por los eventos el candidato se encuentran debidamente reportados en el SIF, y que en relación a la nula argumentación este instituto político, no puede pronunciarse de algo de lo que no tiene certeza, sin embargo, si se establece que no se han realizado aportaciones por parte de ellos ciudadanos José Fernando Ibarra y Luz Argel Gaxiola Vega.

Es evidente que el promovente busca inducirnos de manera dolosa al error, al buscar denunciarnos una serie de conductas contrarias a la normatividad electoral sin que aporte e de pruebas que sustenten su dicho.

• RESPECTO A LA INFUNDADA PRETENSIÓN DE UN SUPUESTO REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

Del presente recurso, esa fiscalizadora podrá advertir que no se brindan las herramientas jurídicas mínimas para poder pronunciarnos por las conductas denunciados, ha sido más que evidente que la parte quejosa no muestra, ni desarrolla la vinculación de pruebas con los hechos de denuncia, en suma, tampoco aporta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

*Ahora, bien a lo particular, respecto su pretensión de señalarnos por un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, es evidente que para su escrito de queja únicamente adjuntó “montos”, sin motivarlos **en ningún elemento**, en suma:*

- 1. No desarrolla cuáles fueron los supuestos gastos erogados para la celebración de los eventos.*
- 2. No existe prueba alguna que acredite su dicho.*

Ahora bien, el hecho de pretender denunciarnos un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, sin haber estado en el periodo de contestación al oficio de errores y omisiones, vuelve absurda y nula su pretensión, ya que el presente periodo no se ha dado por concluido a lo que hace al tema de fiscalización.

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

(...)

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

- **Anexo I.** Agenda de eventos.
- **Anexo II.** Carta invitación.

- **Anexo III.** *Documentación soporte de la póliza P1N-DR-178/23/05/2024*

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)"

IX. Aviso de la admisión del escrito de queja al Partido Revolucionario Institucional. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23482/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Responsable de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en Oficinas Centrales de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 221 a 231 del expediente).

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23099/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la existencia de los links vinculados con videos y/o eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 76 a 82 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2116/2024, se remitió Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/614/2024, mediante la cual certifica los enlaces solicitados. (Fojas 83 a 93 del expediente).

XI. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización¹. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1045/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos

¹ En adelante Dirección de Auditoría

denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 94 a 154 del expediente).

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1070/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, informara si los sujetos incoados registraron en el SIF los gastos denunciados con motivo de la asistencia del candidato a los eventos denunciados, así como, de tres direcciones electrónicas proporcionadas por el sujeto quejoso donde se observan las publicaciones de los eventos en cuestión. (Fojas 184 a 195 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2364/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, informando que los eventos publicados en fechas seis y diez de mayo de la presente anualidad fueron registrados en la agenda de eventos con ID de contabilidad 22387; que se realizó una visita de verificación al evento de fecha tres de mayo (publicado el seis de mayo), por lo que adjuntó el acta de vista de verificación INE-VV-0009568, además de que no se observó la participación del candidato en el evento de fecha veintiocho de abril del año en curso, y que no se identificaron registros de gastos de los eventos. (Fojas 197 a 220 del expediente).

XIII. Acuerdo de ampliación de sujetos. El primero de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización aprobó ampliar los sujetos investigados respecto a la candidatura común de Jorge Alberto Elías Retes, por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora; notificar y emplazar al Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora; al Secretario del Consejo General, así como, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 321 y 322 del expediente).

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de sujetos.

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de sujetos en el procedimiento de mérito. (Fojas 323 y 324 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización el Acuerdo de ampliación, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fue publicado oportunamente. (Fojas 325 y 326 del expediente).

XV. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24690/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de los sujetos en el procedimiento de mérito. (Fojas 327 a 332 del expediente).

XVI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24691/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de los sujetos en el procedimiento de mérito. (Fojas 333 a 338 del expediente).

XVII. Notificación de la admisión de escrito de queja, ampliación de sujetos, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24482/2024, se notificó al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento, la ampliación de los sujetos incoados, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 339 a 347 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito REP-PT-INE-SGU-711/2024, el Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 348 a 349 del expediente)

“(…)

1) Respecto de la denuncia presentada por Julián Gustavo Bustamante Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, en contra del Partido Morena y Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora, es importante destacar que la responsabilidad de la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña recae en el partido Morena. Por lo tanto, la carga de información y reporte de ingresos y gastos es responsabilidad de dicho instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente está siendo supervisado por parte de esta autoridad administrativa electoral. En el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, se harán las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(…)”

XVIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, ampliación de sujetos, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24483/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento, la ampliación de los sujetos incoados, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 350 a 358 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-514/2024, el Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 359 a 412 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. *Respecto de los hechos señalados en el punto 1, se procede a señalar que toda vez que los hechos no son propios ni se afirman ni se niegan.*
2. *Respecto de los hechos señalados en el punto 2, se procede a señalar que toda vez que los hechos no son propios ni se afirman ni se niegan.*
3. *Respecto de los hechos señalados en el punto 3, se procede a señalar que toda vez que los hechos no son propios ni se afirman ni se niegan*
4. *Respecto de los hechos señalados en el punto 3, se procede a señalar que es un hecho público y notorio ya que el acuerdo por el cual se resuelven las solicitudes de registro de las candidaturas se emitió el 19 de abril del 2024.*

RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1. *Si Jorge Alberto Elías Retes, se registró como candidato para contender a la Presidencia Municipal de Navojoa en Sonora, por el Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024 en Sonora.*

RESPUESTA.

El Candidato José Alberto Elías Retes, se encuentra debidamente registrado al margen de la normatividad electoral, para contender a la Presidencia Municipal de Navojoa en el Estado de Sonora, por el partido Morena, para el presente Proceso Electoral, lo anterior es corroborable mediante el listado de Candidaturas Aprobadas por el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, como se hace constar en la siguiente captura de pantalla:

https://ieesonora.org.mx/documentos/partidos_politicos/LISTADO_CANDIDATURAS_APROBADAS_PEOL_2023-2024_25abril2024.pdf

2. *Confirme o rectifique la celebración de tres eventos de campaña a favor de Jorge Alberto Elías Retes, realizados en fechas 28 de abril, 06 y 10 de mayo del presente año en el municipio de Navojoa, Sonora, que se detallan en el Anexo 1 del Presente.*

RESPUESTA.

Respecto a los eventos señalados por la autoridad en este punto se desprende lo siguiente:

- **Supuesto evento 28 de abril de 2024:**

Con relación al supuesto evento señalado en dicha fecha dentro del anexo I adjunto al emplazamiento, no se observa imagen alguna ni es posible abrir el link que supuestamente direcciona a la publicación. Ad cautelam de lo anterior, es menester señalar, que como lo ha sido durante la campaña, todos los eventos son registrados en tiempo y forma mediante el SIF, es entonces que el día 28 de abril de 2024, como se puede observar dentro de la agenda que se adjunta al presente curso mediante

***Anexo I**, en el número **00039**, se precisa que se realizó Una Cabalgata, misma que se realiza derivada de una invitación adjunta como **Anexo II**, por la asociación de Amigos de a Caballo del Mayo A.C., la cual como se precisa dentro de la Agenda de eventos ya señalada es de carácter **NO ONEROSO, POR INVITACIÓN Y SIN UN FIN PROSELITISTA**.*

Por lo anterior señalado se tiene por esclarecido lo relacionado a dicho evento.

- **Supuesto evento del 06 de mayo de 2024**

*Respecto a la supuesta realización de un evento de fecha 06 de mayo de 2024, a todas luces se denota una falta de investigación y agotamiento de los recursos para esclarecer los hechos, toda vez que en efecto se realizó un evento, sin embargo, este se trató de **la pega de calcas en un crucero**, lo anterior es corroborable mediante la agenda de eventos que se adjunta al presente curso como **Anexo I**, aunado a la documentación soporte de la **póliza P1N-DR-178/23/05/2024**, donde se especifican los gastos que se desprenden de la propaganda utilitaria, en dicho evento.*

Respecto a lo señalado por esta autoridad fiscalizadora tanto la imagen como el link agregado, se niega completamente que correspondan a algún evento realizado por mi representado en fecha 06 de mayo de 2024. Toda vez que en ningún momento se aportan elementos de tiempo modo y lugar, lo que vuelve imposible deducir a este sujeto obligado de que evento se trata; como es corroborable, durante toda la campaña mi representado ha registrado en tiempo y forma los eventos y gastos apejándose a la normatividad electoral.

Es evidente que el promovente intenta inducir al error y poner en duda la cabalidad del proceso electoral de mi representado, nos pone en un estado de incertidumbre jurídica el que nos observe por eventos que desconocemos, sin aportarnos la suficiente información para asumir o negar lo relacionado a los mismos, colocándonos en un total estado de indefensión, respecto a lo planteado y solicitado, toda vez que se ignora de que se habla, violentando a todas luces nuestra garantía de audiencia respecto lo aquí planteado.

Por lo anterior señalado se tiene por esclarecido lo relacionado a dicho evento.

• **Supuesto evento del 10 de mayo de 2024**

*Con relación al supuesto evento señalado por esta autoridad fiscalizadora tanto la imagen como el link agregado, se niega completamente que correspondan a algún evento realizado por mi representado en fecha 10 de mayo de 2024. Como es corroborable dentro de la agenda de eventos que se adjunta al presente ocursó como **Anexo I**, con relación a la fecha ya mencionada, este sujeto obligado **No tuvo actividades** el día 10 de mayo de 2024*

Ahora bien, toda vez que en ningún momento se aportan elementos de tiempo modo y lugar, es imposible el deducir de que evento se trata; como se ha manifestado, durante toda la campaña se ha registrado en tiempo y forma los eventos y gastos apegándose a la normatividad electoral.

Es evidente que el promovente intenta inducir al error y poner en duda la cabalidad del proceso electoral de mi representado, nos pone en un estado de alerta el que se nos observe por eventos que desconocemos, sin aportarnos la suficiente información para asumir o negar lo relacionado a los mismos, colocándonos en un total estado de indefensión, respecto a lo planteado y solicitado, toda vez que se ignora de que se habla, violentando a todas luces nuestro derecho de réplica respecto lo aquí planteado.

Por lo anterior señalado se tiene por esclarecido lo relacionado a dicho evento.

3. *Indique si el partido político verde ecologista de México tiene una relación con los ciudadanos Luz Argel Gaxiola Vega y José Fernando Ibarra, en caso afirmativo el carácter de este.*

RESPUESTA.

Respecto a la relación con las personas mencionadas, este partido político, niega cualquier relación existente con las mismas, toda vez que estas no forman parte de ninguna forma del partido.

4. *Confirme o rectifique la participación de Luz Argel Gaxiola Vega en el evento de fecha 28 de abril de la presente anualidad que se detalla en el Anexo 1 del presente.*

RESPUESTA.

Como fue mencionado con anterioridad, en cuanto al evento de fecha 28 de abril de 2024, detallado en el anexo 1 del emplazamiento, no es posible visualizar ni comprender de que se trata, toda vez que no se otorgan elementos

de tiempo, modo y lugar, asimismo no es posible seguir el link proporcionado ni se otorga imagen alguna.

5. *Precise si Luz Argel Gaxiola Vega y José Fernando Ibarra han realizado alguna aportación a la campaña aludida.*

RESPUESTA.

Como ya fue mencionado, este partido político desconoce relación alguna con las personas mencionadas, así mismo, tanto los gastos y aportaciones se encuentran debidamente registradas en el SIF, donde en ningún momento se observa participación alguna de estos terceros.

6. *En caso afirmativo, detalle el tipo de aportación realizado, y proporcione los documentos correspondientes.*

RESPUESTA.

Toda vez que se niega relación alguna con los terceros involucrados, resulta imposible hacer algún pronunciamiento.

7. *Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios, para promover la candidatura Jorge Alberto Elías Retes a través de la realización de tres eventos en fechas 28 de abril, 06 y 10 de mayo del presente año, mismos que se detallan en el anexo 1 del presente.*

RESPUESTA.

Respecto a lo aquí señalado, este sujeto obligado niega que la existencia de alguna adquisición, ingreso o donación de servicios, para los eventos mencionados, por lo que se tiene por esclarecido este punto.

8. *Si las publicaciones en las redes sociales, correspondientes a los eventos denunciados, representaron algún gasto por su producción o publicación.*

RESPUESTA.

Respecto a las publicaciones en redes sociales con relación a los eventos señalados, estas no representaron gasto algún, asimismo las aquí mencionadas fueron publicadas por un tercero del cual se niega relación alguna con este partido, por lo que no corresponden a un hecho propio, pues como es observable, se tratan de publicaciones con un fin periodístico dentro del estado de Sonora.

9. *En caso de que los gastos correspondan al partido y/o candidato proporcione:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

a. La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por publicidad, correspondientes a los servicios utilizados para la realización del evento denunciado.

b. El contrato celebrado entre su partido y/o candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.

c. Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

- *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*
- *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*
- *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*
- *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

RESPUESTA

Como ya fue señalado, no se realizó ningún gasto respecto a lo señalado por esta autoridad fiscalizadora, por lo que no se realiza pronunciamiento alguno.

10. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

a. El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.

b. En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.

c. Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

RESPUESTA.

Toda vez que no existe aportaciones de ningún tipo, resulta imposible realizar pronunciamiento alguno.

11. *Precise si los recursos utilizados para la realización de los eventos denunciados se encuentran debidamente registrados en el Sistema integral de fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados.*

RESPUESTA

Como se ha venido señalando, es imposible realizar pronunciamiento alguno respecto a los eventos denunciados, toda vez que no empatan con las actividades de este sujeto obligado, asimismo no se aportan elementos de tiempo, modo y lugar, por lo cual resulta imposible realizar pronunciamiento al respecto.

Es dable señalar que el promovente intenta hacer caer a mi representado en el error, con un dolo que se observa a todas luces.

*Ad cautelam de lo anterior, como fue descrito en los anteriores puntos los elementos utilitarios utilizados en eventos como lo fue el del pasado 06 de mayo de 2024, se encuentran debidamente registrados mediante el SIF, por medio de la **póliza P1N-DR-178/23/05/2024.***

12. *Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga*

RESPUESTA

*Con relación a la documentación, se adjunta la documentación soporte de la póliza **P1N-DR-178/23/05/2024**, en la que se añade la siguiente información:*

- *Contrato*
- *Transferencia*
- *Factura*

*Misma documentación, se presenta como **Anexo III.***

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

(...)

- **RESPECTO DE LOS SUPUESTOS GASTOS NO PERMITIDOS Y NO REPORTADOS.**

Resulta un motivo de inconformidad y disenso, que esa autoridad fiscalizadora admitida pruebas como las que son materia del día de hoy, lo anterior, toda vez, que de manera dolosa el promovente pretende denunciarnos veinte eventos celebrados a lo largo de la campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

Ahora bien, es importante señalar que el promovente únicamente se limita a realizar una tabla en la cual señala el supuesto evento realizado con una columna extra que le llamo “Beneficio”. Se añade captura para corroborar lo dicho:

[Se inserta imagen]

En ese tenor, es evidente la carencia de argumentación jurídica, desarrollo de circunstancias de tiempo, modo y lugar; en esa misma línea es notoria la deficiencia de la queja, y la falta de requisitos mínimos para que dicha queja sea admitida.

*Cabe señalar que el quejoso, únicamente señala eventos que constan en la agenda de eventos del candidato los cuales están diligentemente registrados en su contabilidad en el SIF, pero en la presente queja pretenden otorgarle la calidad de “acto partidista” a cualquier actividad que realizó el candidato, por lo que configura de nueva cuenta un motivo de disenso e inconformidad ya que a lo que hace, por ejemplo, al evento realizado el 28 de mayo de la presente anualidad no cumple con los requisitos establecidos en la **Tesis XIV/2018**, por lo cual para poder determinar que un acto es partidista se deben cumplir ciertos elementos mínimos tales como, **el fin** el cual establece que el candidato debe hacerse promoción de su imagen con la intención de hacer llamamientos a votar por ellos, por lo tanto, dicha tesis se debe aplicar al caso en concreto a contrario sensu, ya que al no haber hecho ningún llamamiento al voto ni promover su imagen como candidato, se presentó en algunos eventos los cuales en ningún momento fueron pagados, ni organizados por el candidato o la Coalición, por lo tanto no pueden ser calificados como actos de proselitismo, ya que no se cumplen los elementos mínimos para ser considera(sic) como tal, el quejoso es omiso en precisar el por qué el solo acudir a un evento por invitación podría influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a él y tal como lo señala la tesis en comentario al no cumplirse con este elemento, no puede en ningún caso ser catalogada como actos de campaña o de carácter proselitista.*

(...)

Ahora bien, no pasa desapercibido que el promovente presenta como prueba una tabla en la cual, señala el evento y publicaciones en redes sociales, que, a su consideración, son evidencia suficiente para cumplir con los requisitos mínimos. Se añade captura para ilustrar a esa fiscalizadora:

[Se inserta imagen]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

Ahora bien, para ilustrar todas las deficiencias y las razones por las cuales nos dejan en un estado de indefensión, se enlistan las siguientes razones:

- 1. Respecto al supuesto monto beneficiado. Para este Instituto Político, vuelve imposible responder respecto de ellos. Toda vez que el promovente busca adjudicarnos un monto que no desarrolla en lo mínimo cómo llego a ellos.*
- 2. Respecto a los enlaces electrónicos. Es importante señalarle a esa fiscalizadora que las publicaciones en redes sociales no pueden considerarse como pruebas perfeccionadas, toda vez, que éstas son meramente pruebas técnicas y que es obligación del promovente perfeccionarlas para que puedan tener un carácter pleno.*
- 3. Respecto a la supuesta entrega de bienes, realizadas por la C. Luz Argel Gaxiola Vega. La parte quejosa, inserta un supuesto link que redirige a una publicación en Facebook, misma que es imposible de ver al tratarse de una historia y que, no cuenta con una certificación por parte de esa fiscalizadora.*

En suma, a ello, presenta una supuesta tabla en la cual describe los materiales entregados, misma que se inserta a continuación:

[Se inserta imagen]

*Ahora bien, ya que **no existe elemento alguno aportado como prueba para corroborar su dicho**, vuelve imposible a este instituto político realizar pronunciamiento alguno. Sin embargo, tal y como esa fiscalizadora admitió el presente escrito sin que este obrara algún elemento mínimo probatorio para relacionar sus hechos denunciados, del mismo modo se **niega** que estas supuestas “reparticiones” se hayan realizado.*

Esa autoridad fiscalizadora, deberá entender que toda vez que no se proporcionó elemento alguno que acredite el dicho del promovente y en razón, a que no existe vínculo alguno con este Instituto y la C. Luz, es evidente que dicha pretensión por parte de la contraparte no se actualiza.

- **DE LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTE DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL**

Resulta de nueva cuenta un motivo de disenso e inconformidad, el hecho que la parte quejos(sic) pretenda denunciarnos una supuesta omisión de reporte de

operaciones cuando, no obra -nuevamente- elemento alguno que acredite su dicho, más que su simple redacción, sin aportar prueba alguna de ello.

En esa misma línea, también se manifiesta que las fechas de pretensión de informes de gastos siguen vigentes y que, en ese tenor, no se configura una omisión de operaciones, ya que, como es evidente el quejoso no tiene prueba de por medio que acredite su dicho.

- **RESPECTO A LA SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO**

De lo anterior, es menester señalar que, de los supuestos hechos denunciado el promovente nuevamente recae en el vicio de no desarrollar lo que pretende denunciar, ahora bien, es importante señalarle a esa autoridad que los gastos efectuados por los eventos el candidato se encuentran debidamente reportados en el SIF, y que en relación a la nula argumentación este instituto político, no puede pronunciarse de algo de lo que no tiene certeza, sin embargo, si se establece que no se han realizado aportaciones por parte de ellos ciudadanos José Fernando Ibarra y Luz Argel Gaxiola Vega.

Es evidente que el promovente busca inducirnos de manera dolosa al error, al buscar denunciarnos una serie de conductas contrarias a la normatividad electoral sin que aporte e de pruebas que sustenten su dicho.

- **RESPECTO A LA INUNDADA PRETENSIÓN DE UN SUPUESTO REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA**

Del presente ocurso, esa fiscalizadora podrá advertir que no se brindan las herramientas jurídicas mínimas para poder pronunciarnos por las conductas denunciados, ha sido más que evidente que la parte quejosa no muestra, ni desarrolla la vinculación de pruebas con los hechos de denuncia, en suma, tampoco aporta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

*Ahora, bien a lo particular, respecto su pretensión de señalarnos por un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, es evidente que para su escrito de queja únicamente adjuntó "montos", sin motivarlos **en ningún elemento**, en suma:*

1. *No desarrolla cuáles fueron los supuestos gastos erogados para la celebración de los eventos.*
2. *No existe prueba alguna que acredite su dicho.*

Ahora bien, el hecho de pretender denunciarnos un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, sin haber estado en el periodo de contestación al oficio

de errores y omisiones, vuelve absurda y nula su pretensión, ya que el presente periodo no se ha dado por concluido a lo que hace al tema de fiscalización.

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

(...)

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

- **Anexo I.** Agenda de eventos.
- **Anexo II.** Carta invitación.
- **Anexo III.** Documentación soporte de la póliza **P1N-DR-178/23/05/2024**

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)"

XIX. Notificación de la admisión del escrito de queja, acuerdo de ampliación, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Sonora.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sonora, notificara el inicio del procedimiento, la ampliación de los sujetos incoados, emplazará al Partido Nueva Alianza Sonora. (Fojas 413 a 424 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/07JDE-SON/1893/2024, emitido por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sonora, se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó al Partido Nueva Alianza Sonora, mediante su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, corriéndole traslado con la totalidad de la constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 426 a 435 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Sonora ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, dio contestación al emplazamiento de mérito,

que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 436 a 495 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. *Respecto de los hechos señalados en el punto 1, se procede a señalar que toda vez que los hechos no son propios ni se afirman ni se niegan.*
2. *Respecto de los hechos señalados en el punto 2, se procede a señalar que toda vez que los hechos no son propios ni se afirman ni se niegan.*
3. *Respecto de los hechos señalados en el punto 3, se procede a señalar que toda vez que los hechos no son propios ni se afirman ni se niegan*
4. *Respecto de los hechos señalados en el punto 3, se procede a señalar que es un hecho público y notorio ya que el acuerdo por el cual se resuelven las solicitudes de registro de las candidaturas se emitió el 19 de abril del 2024.*

RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1. *Si Jorge Alberto Elías Retes, se registró como candidato para contender a la Presidencia Municipal de Navojoa en Sonora, por el Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023– 2024 en Sonora.*

RESPUESTA.

El Candidato José Alberto Elías Retes, se encuentra debidamente registrado al margen de la normatividad electoral, para contender a la Presidencia Municipal de Navojoa en el Estado de Sonora, por el partido Morena, para el presente Proceso Electoral, lo anterior es corroborable mediante el listado de Candidaturas Aprobadas por el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, como se hace constar en la siguiente captura de pantalla:

[Se inserta imagen]

https://ieesonora.org.mx/documentos/partidos_politicos/LISTADO_CANDIDATURAS_APROBADAS_PEOL_2023-2024_25abril2024.pdf

2. *Confirme o rectifique la celebración de tres eventos de campaña a favor de Jorge Alberto Elías Retes, realizados en fechas 28 de abril, 06 y 10 de mayo*

del presente año en el municipio de Navojoa, Sonora, que se detallan en el Anexo 1 del Presente.

RESPUESTA.

Respecto a los eventos señalados por la autoridad en este punto se desprende lo siguiente:

- **Supuesto evento 28 de abril de 2024:**

*Con relación al supuesto evento señalado en dicha fecha dentro del anexo I adjunto al emplazamiento, no se observa imagen alguna ni es posible abrir el link que supuestamente direcciona a la publicación. Ad cautelam de lo anterior, es menester señalar, que como lo ha sido durante la campaña, todos los eventos son registrados en tiempo y forma mediante el SIF, es entonces que el día 28 de abril de 2024, como se puede observar dentro de la agenda que se adjunta al presente ocurso mediante **Anexo I**, en el número **00039**, se precisa que se realizó Una Cabalgata, misma que se realiza derivada de una invitación adjunta como **Anexo II**, por la asociación de Amigos de a Caballo del Mayo A.C., la cual como se precisa dentro de la Agenda de eventos ya señalada es de carácter **NO ONEROSO, POR INVITACIÓN Y SIN UN FIN PROSELITISTA**. Por lo anterior señalado se tiene por esclarecido lo relacionado a dicho evento.*

- **Supuesto evento del 06 de mayo de 2024**

*Respecto a la supuesta realización de un evento de fecha 06 de mayo de 2024, a todas luces se denota una falta de investigación y agotamiento de los recursos para esclarecer los hechos, toda vez que en efecto se realizó un evento, sin embargo, este se trató de **la pega de calcas en un crucero**, lo anterior es corroborable mediante la agenda de eventos que se adjunta al presente ocurso como **Anexo I**, aunado a la documentación soporte de la **póliza P1N-DR-178/23/05/2024**, donde se especifican los gastos que se desprenden de la propaganda utilitaria, en dicho evento.*

Respecto a lo señalado por esta autoridad fiscalizadora tanto la imagen como el link agregado, se niega completamente que correspondan a algún evento realizado por mi representado en fecha 06 de mayo de 2024. Toda vez que en ningún momento se aportan elementos de tiempo modo y lugar, lo que vuelve imposible deducir a este sujeto obligado de que evento se trata; como es corroborable, durante toda la campaña mi representado ha registrado en tiempo y forma los eventos y gastos apegándose a la normatividad electoral. Es evidente que el promovente intenta inducir al error y poner en duda la cabalidad del proceso electoral de mi representado, nos pone en un estado de incertidumbre jurídica el que nos observe por eventos que desconocemos, sin aportarnos la suficiente información para asumir o negar lo relacionado a los

mismos, colocándonos en un total estado de indefensión, respecto a lo planteado y solicitado, toda vez que se ignora de que se habla, violentando a todas luces nuestra garantía de audiencia respecto lo aquí planteado.

Por lo anterior señalado se tiene por esclarecido lo relacionado a dicho evento.

• **Supuesto evento del 10 de mayo de 2024**

*Con relación al supuesto evento señalado por esta autoridad fiscalizadora tanto la imagen como el link agregado, se niega completamente que correspondan a algún evento realizado por mi representado en fecha 10 de mayo de 2024. Como es corroborable dentro de la agenda de eventos que se adjunta al presente ocuso como **Anexo I**, con relación a la fecha ya mencionada, este sujeto obligado **No tuvo actividades** el día 10 de mayo de 2024.*

Ahora bien, toda vez que en ningún momento se aportan elementos de tiempo modo y lugar, es imposible el deducir de que evento se trata; como se ha manifestado, durante toda la campaña se ha registrado en tiempo y forma los eventos y gastos apegándose a la normatividad electoral.

Es evidente que el promovente intenta inducir al error y poner en duda la cabalidad del proceso electoral de mi representado, nos pone en un estado de alerta el que se nos observe por eventos que desconocemos, sin aportarnos la suficiente información para asumir o negar lo relacionado a los mismos, colocándonos en un total estado de indefensión, respecto a lo planteado y solicitado, toda vez que se ignora de que se habla, violentando a todas luces nuestro derecho de réplica respecto lo aquí planteado.

Por lo anterior señalado se tiene por esclarecido lo relacionado a dicho evento.

3. *Indique si el partido político verde ecologista de México tiene una relación con los ciudadanos Luz Argel Gaxiola Vega y José Fernando Ibarra, en caso afirmativo el carácter de este.*

RESPUESTA.

Respecto a la relación con las personas mencionadas, este partido político, niega cualquier relación existente con las mismas, toda vez que estas no forman parte de ninguna forma del partido.

4. *Confirme o rectifique la participación de Luz Argel Gaxiola Vega en el evento de fecha 28 de abril de la presente anualidad que se detalla en el Anexo 1 del presente.*

RESPUESTA.

Como fue mencionado con anterioridad, en cuanto al evento de fecha 28 de abril de 2024, detallado en el anexo 1 del emplazamiento, no es posible visualizar ni comprender de que se trata, toda vez que no se otorgan elementos de tiempo, modo y lugar, asimismo no es posible seguir el link proporcionado ni se otorga imagen alguna.

5. *Precise si Luz Argel Gaxiola Vega y José Fernando Ibarra han realizado alguna aportación a la campaña aludida.*

RESPUESTA.

Como ya fue mencionado, este partido político desconoce relación alguna con las personas mencionadas, así mismo, tanto los gastos y aportaciones se encuentran debidamente registradas en el SIF, donde en ningún momento se observa participación alguna de estos terceros.

6. *En caso afirmativo, detalle el tipo de aportación realizado, y proporcione los documentos correspondientes.*

RESPUESTA.

Toda vez que se niega relación alguna con los terceros involucrados, resulta imposible hacer algún pronunciamiento.

7. *Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios, para promover la candidatura Jorge Alberto Elías Retes a través de la realización de tres eventos en fechas 28 de abril, 06 y 10 de mayo del presente año, mismos que se detallan en el anexo 1 del presente.*

RESPUESTA.

Respecto a lo aquí señalado, este sujeto obligado niega que la existencia de alguna adquisición, ingreso o donación de servicios, para los eventos mencionados, por lo que se tiene por esclarecido este punto.

8. *Si las publicaciones en las redes sociales, correspondientes a los eventos denunciados, representaron algún gasto por su producción o publicación.*

RESPUESTA.

Respecto a las publicaciones en redes sociales con relación a los eventos señalados, estas no representaron gasto algún, asimismo las aquí mencionadas fueron publicadas por un tercero del cual se niega relación alguna con este partido, por lo que no corresponden a un hecho propio, pues como es observable, se tratan de publicaciones con un fin periodístico dentro del estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

9. *En caso de que los gastos correspondan al partido y/o candidato proporcione:*

a. La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por publicidad, correspondientes a los servicios utilizados para la realización del evento denunciado.

b. El contrato celebrado entre su partido y/o candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.

c. Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

- Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*
- Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*
- Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*
- Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

RESPUESTA

Como ya fue señalado, no se realizó ningún gasto respecto a lo señalado por esta autoridad fiscalizadora, por lo que no se realiza pronunciamiento alguno.

10. *En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

a. El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.

- b. En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*
- c. Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

RESPUESTA.

Toda vez que no existe aportaciones de ningún tipo, resulta imposible realizar pronunciamiento alguno.

- 11. Precise si los recursos utilizados para la realización de los eventos denunciados se encuentran debidamente registrados en el Sistema integral de fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados.*

RESPUESTA

Como se ha venido señalando, es imposible realizar pronunciamiento alguno respecto a los eventos denunciados, toda vez que no empatan con las actividades de este sujeto obligado, asimismo no se aportan elementos de tiempo, modo y lugar, por lo cual resulta imposible realizar pronunciamiento al respecto.

Es dable señalar que el promovente intenta hacer caer a mi representado en el error, con un dolo que se observa a todas luces.

*Ad cautelam de lo anterior, como fue descrito en los anteriores puntos los elementos utilitarios utilizados en eventos como lo fue el del pasado 06 de mayo de 2024, se encuentran debidamente registrados mediante el SIF, por medio de la **póliza P1N-DR-178/23/05/2024.***

- 12. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga*

RESPUESTA

*Con relación a la documentación, se adjunta la documentación soporte de la póliza **P1N-DR-178/23/05/2024**, en la que se añade la siguiente información:*

- Contrato*
- Transferencia*
- Factura*

*Misma documentación, se presenta como **Anexo III.***

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

(...)

- **RESPECTO DE LOS SUPUESTOS GASTOS NO PERMITIDOS Y NO REPORTADOS.***

Resulta un motivo de inconformidad y disenso, que esa autoridad fiscalizadora admitida pruebas como las que son materia del día de hoy, lo anterior, toda vez, que de manera dolosa el promovente pretende denunciarnos veinte eventos celebrados a lo largo de la campaña.

Ahora bien, es importante señalar que el promovente únicamente se limita a realizar una tabla en la cual señala el supuesto evento realizado con una columna extra que le llamo “Beneficio”. Se añade captura para corroborar lo dicho:

[Se inserta imagen]

En ese tenor, es evidente la carencia de argumentación jurídica, desarrollo de circunstancias de tiempo, modo y lugar; en esa misma línea es notoria la deficiencia de la queja, y la falta de requisitos mínimos para que dicha queja sea admitida.

*Cabe señalar que el quejoso, únicamente señala eventos que constan en la agenda de eventos del candidato los cuales están diligentemente registrados en su contabilidad en el SIF, pero en la presente queja pretenden otorgarle la calidad de “acto partidista” a cualquier actividad que realizó el candidato, por lo que configura de nueva cuenta un motivo de disenso e inconformidad ya que a lo que hace, por ejemplo, al evento realizado el 28 de mayo de la presente anualidad no cumple con los requisitos establecidos en la **Tesis XIV/2018**, por lo cual para poder determinar que un acto es partidista se deben cumplir ciertos elementos mínimos tales como, **el fin** el cual establece que el candidato debe hacerse promoción de su imagen con la intención de hacer llamamientos a votar por ellos, por lo tanto, dicha tesis se debe aplicar al caso en concreto a contrario sensu, ya que al no haber hecho ningún llamamiento al voto ni promover su imagen como candidato, se presentó en algunos eventos los cuales en ningún momento fueron pagados, ni organizados por el candidato o la Coalición, por lo tanto no pueden ser calificados como actos de proselitismo, ya que no se cumplen los elementos mínimos para ser considera(sic) como tal, el quejoso es omiso en precisar el por qué el solo acudir a un evento por invitación podría influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a él y tal como lo señala la tesis en comentario al no cumplirse con este elemento, no puede en ningún caso ser catalogada como actos de campaña o de carácter proselitista.*

(...)

Ahora bien, no pasa desapercibido que el promovente presenta como prueba una tabla en la cual, señala el evento y publicaciones en redes sociales, que, a

su consideración, son evidencia suficiente para cumplir con los requisitos mínimos. Se añade captura para ilustrar a esa fiscalizadora:

[Se inserta imagen]

Ahora bien, para ilustrar todas las deficiencias y las razones por las cuales nos dejan en un estado de indefensión, se enlistan las siguientes razones:

- 1. Respecto al supuesto monto beneficiado. Para este Instituto Político, vuelve imposible responder respecto de ellos. Toda vez que el promovente busca adjudicarnos un monto que no desarrolla en lo mínimo cómo llego a ellos.*
- 2. Respecto a los enlaces electrónicos. Es importante señalarle a esa fiscalizadora que las publicaciones en redes sociales no pueden considerarse como pruebas perfeccionadas, toda vez, que éstas son meramente pruebas técnicas y que es obligación del promovente perfeccionarlas para que puedan tener un carácter pleno.*
- 3. Respecto a la supuesta entrega de bienes, realizadas por la C. Luz Argel Gaxiola Vega. La parte quejosa, inserta un supuesto link que redirige a una publicación en Facebook, misma que es imposible de ver al tratarse de una historia y que, no cuenta con una certificación por parte de esa fiscalizadora.*

En suma, a ello, presenta una supuesta tabla en la cual describe los materiales entregados, misma que se inserta a continuación:

[Se inserta imagen]

*Ahora bien, ya que **no existe elemento alguno aportado como prueba para corroborar su dicho**, vuelve imposible a este instituto político realizar pronunciamiento alguno. Sin embargo, tal y como esa fiscalizadora admitió el presente escrito sin que este obrara algún elemento mínimo probatorio para relacionar sus hechos denunciados, del mismo modo se **niega** que estas supuestas “reparticiones” se hayan realizado.*

Esa autoridad fiscalizadora, deberá entender que toda vez que no se proporcione elemento alguno que acredite el dicho del promovente y en razón, a que no existe vínculo alguno con este Instituto y la C. Luz, es evidente que dicha pretensión por parte de la contraparte no se actualiza.

- **DE LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTE DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL**

Resulta de nueva cuenta un motivo de disenso e inconformidad, el hecho que la parte quejos(sic) pretenda denunciarnos una supuesta omisión de reporte de operaciones cuando, no obra -nuevamente- elemento alguno que acredite su dicho, más que su simple redacción, sin aportar prueba alguna de ello.

En esa misma línea, también se manifiesta que las fechas de pretensión de informes de gastos siguen vigentes y que, en ese tenor, no se configura una omisión de operaciones, ya que, como es evidente el quejoso no tiene prueba de por medio que acredite su dicho.

- **RESPECTO A LA SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO**

De lo anterior, es menester señalar que, de los supuestos hechos denunciado el promovente nuevamente recae en el vicio de no desarrollar lo que pretende denunciar, ahora bien, es importante señalarle a esa autoridad que los gastos efectuados por los eventos el candidato se encuentran debidamente reportados en el SIF, y que en relación a la nula argumentación este instituto político, no puede pronunciarse de algo de lo que no tiene certeza, sin embargo, si se establece que no se han realizado aportaciones por parte d ellos ciudadanos José Fernando Ibarra y Luz Argel Gaxiola Vega.

Es evidente que el promovente busca inducirnos de manera dolosa al error, al buscar denunciarnos una serie de conductas contrarias a la normatividad electoral sin que aporte e de pruebas que sustenten su dicho.

- **RESPECTO A LA INUNDADA PRETENSIÓN DE UN SUPUESTO REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA**

Del presente curso, esa fiscalizadora podrá advertir que no se brindan las herramientas jurídicas mínimas para poder pronunciarnos por las conductas denunciados, ha sido más que evidente que la parte quejosa no muestra, ni desarrolla la vinculación de pruebas con los hechos de denuncia, en suma, tampoco aporta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

*Ahora, bien a lo particular, respecto su pretensión de señalarnos por un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, es evidente que para su escrito de queja únicamente adjuntó "montos", sin motivarlos **en ningún elemento**, en suma:*

1. *No desarrolla cuáles fueron los supuestos gastos erogados para la celebración de los eventos.*
2. *No existe prueba alguna que acredite su dicho.*

Ahora bien, el hecho de pretender denunciarnos un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, sin haber estado en el periodo de contestación al oficio de errores y omisiones, vuelve absurda y nula su pretensión, ya que el presente periodo no se ha dado por concluido a lo que hace al tema de fiscalización.

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

(...)

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

- **Anexo I.** Agenda de eventos.
- **Anexo II.** Carta invitación.
- **Anexo III.** Documentación soporte de la póliza **P1N-DR-178/23/05/2024**

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)"

XX. Notificación de la admisión de escrito de queja, acuerdo de ampliación, emplazamiento y solicitud de información al Partido Encuentro Solidario Sonora.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sonora, notificara el inicio del procedimiento, la ampliación de los sujetos incoados y emplazara al Partido Encuentro Solidario Sonora. (Fojas 413 a 424 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-SON/1892/2024, emitido por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sonora, se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó al Partido Encuentro Solidario Sonora, mediante su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, corriéndole

traslado con la totalidad de la constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 496 a 505 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del partido político Encuentro Solidario Sonora, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 506 a 560 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. *Respecto de los hechos señalados en el punto 1, se procede a señalar que toda vez que los hechos no son propios ni se afirman ni se niegan.*
2. *Respecto de los hechos señalados en el punto 2, se procede a señalar que toda vez que los hechos no son propios ni se afirman ni se niegan.*
3. *Respecto de los hechos señalados en el punto 3, se procede a señalar que toda vez que los hechos no son propios ni se afirman ni se niegan*
4. *Respecto de los hechos señalados en el punto 3, se procede a señalar que es un hecho público y notorio ya que el acuerdo por el cual se resuelven las solicitudes de registro de las candidaturas se emitió el 19 de abril del 2024.*

RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1. *Si Jorge Alberto Elías Retes, se registró como candidato para contender a la Presidencia Municipal de Navojoa en Sonora, por el Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023– 2024 en Sonora.*

RESPUESTA.

*El Candidato José Alberto Elías Retes, se encuentra debidamente registrado al margen de la normatividad electoral, para contender a la Presidencia Municipal de Navojoa en el Estado de Sonora, por el partido Morena, para el presente Proceso Electoral, lo anterior es corroborable mediante el listado de Candidaturas Aprobadas por el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, como se hace constar en la siguiente captura de pantalla:
[Se inserta imagen]*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

https://ieesonora.org.mx/documentos/partidos_politicos/LISTADO_CANDIDATURAS_APROBADAS_PEOL_2023-2024_25abril2024.pdf

2. Confirme o rectifique la celebración de tres eventos de campaña a favor de Jorge Alberto Elías Retes, realizados en fechas 28 de abril, 06 y 10 de mayo del presente año en el municipio de Navojoa, Sonora, que se detallan en el Anexo 1 del Presente.

RESPUESTA.

Respecto a los eventos señalados por la autoridad en este punto se desprende lo siguiente:

- **Supuesto evento 28 de abril de 2024:**

Con relación al supuesto evento señalado en dicha fecha dentro del anexo I adjunto al emplazamiento, no se observa imagen alguna ni es posible abrir el link que supuestamente direcciona a la publicación. Ad cautelam de lo anterior, es menester señalar, que como lo ha sido durante la campaña, todos los eventos son registrados en tiempo y forma mediante el SIF, es entonces que el día 28 de abril de 2024, como se puede observar dentro de la agenda que se adjunta al presente ocuro mediante

Anexo I, en el número **00039**, se precisa que se realizó Una Cabalgata, misma que se realiza derivada de una invitación adjunta como **Anexo II**, por la asociación de Amigos de a Caballo del Mayo A.C., la cual como se precisa dentro de la Agenda de eventos ya señalada es de carácter **NO ONEROSO, POR INVITACIÓN Y SIN UN FIN PROSELITISTA.**

Por lo anterior señalado se tiene por esclarecido lo relacionado a dicho evento.

- **Supuesto evento del 06 de mayo de 2024**

Respecto a la supuesta realización de un evento de fecha 06 de mayo de 2024, a todas luces se denota una falta de investigación y agotamiento de los recursos para esclarecer los hechos, toda vez que en efecto se realizó un evento, sin embargo, este se trató de **la pega de calcas en un crucero**, lo anterior es corroborable mediante la agenda de eventos que se adjunta al presente ocuro como **Anexo I**, aunado a la documentación soporte de la **póliza P1N-DR-178/23/05/2024**, donde se especifican los gastos que se desprenden de la propaganda utilitaria, en dicho evento.

Respecto a lo señalado por esta autoridad fiscalizadora tanto la imagen como el link agregado, se niega completamente que correspondan a algún evento realizado por mi representado en fecha 06 de mayo de 2024. Toda vez que en ningún momento se aportan elementos de tiempo modo y lugar, lo que vuelve imposible deducir a este sujeto obligado de que evento se trata; como es

corroborable, durante toda la campaña mi representado ha registrado en tiempo y forma los eventos y gastos apegándose a la normatividad electoral.

Es evidente que el promovente intenta inducir al error y poner en duda la cabalidad del proceso electoral de mi representado, nos pone en un estado de incertidumbre jurídica el que nos observe por eventos que desconocemos, sin aportarnos la suficiente información para asumir o negar lo relacionado a los mismos, colocándonos en un total estado de indefensión, respecto a lo planteado y solicitado, toda vez que se ignora de que se habla, violentando a todas luces nuestra garantía de audiencia respecto lo aquí planteado.

Por lo anterior señalado se tiene por esclarecido lo relacionado a dicho evento.

• Supuesto evento del 10 de mayo de 2024

*Con relación al supuesto evento señalado por esta autoridad fiscalizadora tanto la imagen como el link agregado, se niega completamente que correspondan a algún evento realizado por mi representado en fecha 10 de mayo de 2024. Como es corroborable dentro de la agenda de eventos que se adjunta al presente curso como **Anexo I**, con relación a la fecha ya mencionada, este sujeto obligado **No tuvo actividades** el día 10 de mayo de 2024*

Ahora bien, toda vez que en ningún momento se aportan elementos de tiempo modo y lugar, es imposible el deducir de que evento se trata; como se ha manifestado, durante toda la campaña se ha registrado en tiempo y forma los eventos y gastos apegándose a la normatividad electoral.

Es evidente que el promovente intenta inducir al error y poner en duda la cabalidad del proceso electoral de mi representado, nos pone en un estado de alerta el que se nos observe por eventos que desconocemos, sin aportarnos la suficiente información para asumir o negar lo relacionado a los mismos, colocándonos en un total estado de indefensión, respecto a lo planteado y solicitado, toda vez que se ignora de que se habla, violentando a todas luces nuestro derecho de réplica respecto lo aquí planteado.

Por lo anterior señalado se tiene por esclarecido lo relacionado a dicho evento.

3. *Indique si el partido político verde ecologista de México tiene una relación con los ciudadanos Luz Argel Gaxiola Vega y José Fernando Ibarra, en caso afirmativo el carácter de este.*

RESPUESTA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

Respecto a la relación con las personas mencionadas, este partido político, niega cualquier relación existente con las mismas, toda vez que estas no forman parte de ninguna forma del partido.

4. *Confirme o rectifique la participación de Luz Argel Gaxiola Vega en el evento de fecha 28 de abril de la presente anualidad que se detalla en el Anexo 1 del presente.*

RESPUESTA.

Como fue mencionado con anterioridad, en cuanto al evento de fecha 28 de abril de 2024, detallado en el anexo 1 del emplazamiento, no es posible visualizar ni comprender de que se trata, toda vez que no se otorgan elementos de tiempo, modo y lugar, asimismo no es posible seguir el link proporcionado ni se otorga imagen alguna.

5. *Precise si Luz Argel Gaxiola Vega y José Fernando Ibarra han realizado alguna aportación a la campaña aludida.*

RESPUESTA.

Como ya fue mencionado, este partido político desconoce relación alguna con las personas mencionadas, así mismo, tanto los gastos y aportaciones se encuentran debidamente registradas en el SIF, donde en ningún momento se observa participación alguna de estos terceros.

6. *En caso afirmativo, detalle el tipo de aportación realizado, y proporcione los documentos correspondientes.*

RESPUESTA.

Toda vez que se niega relación alguna con los terceros involucrados, resulta imposible hacer algún pronunciamiento.

7. *Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios, para promover la candidatura Jorge Alberto Elías Retes a través de la realización de tres eventos en fechas 28 de abril, 06 y 10 de mayo del presente año, mismos que se detallan en el anexo 1 del presente.*

RESPUESTA.

Respecto a lo aquí señalado, este sujeto obligado niega que la existencia de alguna adquisición, ingreso o donación de servicios, para los eventos mencionados, por lo que se tiene por esclarecido este punto.

8. *Si las publicaciones en las redes sociales, correspondientes a los eventos denunciados, representaron algún gasto por su producción o publicación.*

RESPUESTA.

Respecto a las publicaciones en redes sociales con relación a los eventos señalados, estas no representaron gasto algún, asimismo las aquí mencionadas fueron publicadas por un tercero del cual se niega relación alguna con este partido, por lo que no corresponden a un hecho propio, pues como es observable, se tratan de publicaciones con un fin periodístico dentro del estado de Sonora.

9. *En caso de que los gastos correspondan al partido y/o candidato proporcione:*

a. *La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por publicidad, correspondientes a los servicios utilizados para la realización del evento denunciado.*

b. *El contrato celebrado entre su partido y/o candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.*

c. *Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*

- *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*
- *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*
- *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*
- *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

RESPUESTA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

Como ya fue señalado, no se realizó ningún gasto respecto a lo señalado por esta autoridad fiscalizadora, por lo que no se realiza pronunciamiento alguno.

10. *En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

- a. El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*
- b. En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*
- c. Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

RESPUESTA.

Toda vez que no existe aportaciones de ningún tipo, resulta imposible realizar pronunciamiento alguno.

11. *Precise si los recursos utilizados para la realización de los eventos denunciados se encuentran debidamente registrados en el Sistema integral de fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados.*

RESPUESTA

Como se ha venido señalando, es imposible realizar pronunciamiento alguno respecto a los eventos denunciados, toda vez que no empatan con las actividades de este sujeto obligado, asimismo no se aportan elementos de tiempo, modo y lugar, por lo cual resulta imposible realizar pronunciamiento al respecto.

Es dable señalar que el promovente intenta hacer caer a mi representado en el error, con un dolo que se observa a todas luces.

*Ad cautelam de lo anterior, como fue descrito en los anteriores puntos los elementos utilitarios utilizados en eventos como lo fue el del pasado 06 de mayo de 2024, se encuentran debidamente registrados mediante el SIF, por medio de la **póliza P1N-DR-178/23/05/2024.***

12. *Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga*

RESPUESTA

*Con relación a la documentación, se adjunta la documentación soporte de la póliza **P1N-DR-178/23/05/2024**, en la que se añade la siguiente información:*

- Contrato*
- Transferencia*

- *Factura*

*Misma documentación, se presenta como **Anexo III**.*

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

(...)

- **RESPECTO DE LOS SUPUESTOS GASTOS NO PERMITIDOS Y NO REPORTADOS.**

Resulta un motivo de inconformidad y disenso, que esa autoridad fiscalizadora admitida pruebas como las que son materia del día de hoy, lo anterior, toda vez, que de manera dolosa el promovente pretende denunciarnos veinte eventos celebrados a lo largo de la campaña.

Ahora bien, es importante señalar que el promovente únicamente se limita a realizar una tabla en la cual señala el supuesto evento realizado con una columna extra que le llamo “Beneficio”. Se añade captura para corroborar lo dicho:

[Se inserta imagen]

En ese tenor, es evidente la carencia de argumentación jurídica, desarrollo de circunstancias de tiempo, modo y lugar; en esa misma línea es notoria la deficiencia de la queja, y la falta de requisitos mínimos para que dicha queja sea admitida.

*Cabe señalar que el quejoso, únicamente señala eventos que constan en la agenda de eventos del candidato los cuales están diligentemente registrados en su contabilidad en el SIF, pero en la presente queja pretenden otorgarle la calidad de “acto partidista” a cualquier actividad que realizó el candidato, por lo que configura de nueva cuenta un motivo de disenso e inconformidad ya que a lo que hace, por ejemplo, al evento realizado el 28 de mayo de la presente anualidad no cumple con los requisitos establecidos en la **Tesis XIV/2018**, por lo cual para poder determinar que un acto es partidista se deben cumplir ciertos elementos mínimos tales como, **el fin** el cual establece que el candidato debe hacerse promoción de su imagen con la intención de hacer llamamientos a votar por ellos, por lo tanto, dicha tesis se debe aplicar al caso en concreto a contrario sensu, ya que al no haber hecho ningún llamamiento al voto ni promover su imagen como candidato, se presentó en algunos eventos los cuales en ningún momento fueron pagados, ni organizados por el candidato o la Coalición, por lo tanto no pueden ser calificados como actos de proselitismo, ya que no se cumplen los elementos mínimos para ser considera(sic) como tal, el quejoso es omiso en precisar el por qué el solo acudir a un evento por invitación podría influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse*

a él y tal como lo señala la tesis en comentario al no cumplirse con este elemento, no puede en ningún caso ser catalogada como actos de campaña o de carácter proselitista.

(...)

Ahora bien, no pasa desapercibido que el promovente presenta como prueba una tabla en la cual, señala el evento y publicaciones en redes sociales, que, a su consideración, son evidencia suficiente para cumplir con los requisitos mínimos. Se añade captura para ilustrar a esa fiscalizadora:

[Se inserta imagen]

Ahora bien, para ilustrar todas las deficiencias y las razones por las cuales nos dejan en un estado de indefensión, se enlistan las siguientes razones:

- 1. Respecto al supuesto monto beneficiado. Para este Instituto Político, vuelve imposible responder respecto de ellos. Toda vez que el promovente busca adjudicarnos un monto que no desarrolla en lo mínimo cómo llevo a ellos.*
- 2. Respecto a los enlaces electrónicos. Es importante señalarle a esa fiscalizadora que las publicaciones en redes sociales no pueden considerarse como pruebas perfeccionadas, toda vez, que éstas son meramente pruebas técnicas y que es obligación del promovente perfeccionarlas para que puedan tener un carácter pleno.*
- 3. Respecto a la supuesta entrega de bienes, realizadas por la C. Luz Argel Gaxiola Vega. La parte quejosa, inserta un supuesto link que redirige a una publicación en Facebook, misma que es imposible de ver al tratarse de una historia y que, no cuenta con una certificación por parte de esa fiscalizadora.*

En suma, a ello, presenta una supuesta tabla en la cual describe los materiales entregados, misma que se inserta a continuación:

[Se inserta imagen]

*Ahora bien, ya que **no existe elemento alguno aportado como prueba para corroborar su dicho**, vuelve imposible a este instituto político realizar pronunciamiento alguno. Sin embargo, tal y como esa fiscalizadora admitió el presente escrito sin que este obrara algún elemento mínimo probatorio para relacionar sus hechos denunciados, del mismo modo se **niega** que estas supuestas “reparticiones” se hayan realizado.*

Esa autoridad fiscalizadora, deberá entender que toda vez que no se proporcione elemento alguno que acredite el dicho del promovente y en razón, a que no existe vínculo alguno con este Instituto y la C. Luz, es evidente que dicha pretensión por parte de la contraparte no se actualiza.

- **DE LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTE DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL**

Resulta de nueva cuenta un motivo de disenso e inconformidad, el hecho que la parte quejos(sic) pretenda denunciarnos una supuesta omisión de reporte de operaciones cuando, no obra -nuevamente- elemento alguno que acredite su dicho, más que su simple redacción, sin aportar prueba alguna de ello.

En esa misma línea, también se manifiesta que las fechas de pretensión de informes de gastos siguen vigentes y que, en ese tenor, no se configura una omisión de operaciones, ya que, como es evidente el quejoso no tiene prueba de por medio que acredite su dicho.

- **RESPECTO A LA SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO**

De lo anterior, es menester señalar que, de los supuestos hechos denunciado el promovente nuevamente recae en el vicio de no desarrollar lo que pretende denunciar, ahora bien, es importante señalarle a esa autoridad que los gastos efectuados por los eventos el candidato se encuentran debidamente reportados en el SIF, y que en relación a la nula argumentación este instituto político, no puede pronunciarse de algo de lo que no tiene certeza, sin embargo, si se establece que no se han realizado aportaciones por parte d ellos ciudadanos José Fernando Ibarra y Luz Argel Gaxiola Vega.

Es evidente que el promovente busca inducirnos de manera dolosa al error, al buscar denunciarnos una serie de conductas contrarias a la normatividad electoral sin que aporte e de pruebas que sustenten su dicho.

- **RESPECTO A LA INUNDADA PRETENSIÓN DE UN SUPUESTO REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA**

Del presente recurso, esa fiscalizadora podrá advertir que no se brindan las herramientas jurídicas mínimas para poder pronunciarnos por las conductas denunciados, ha sido más que evidente que la parte quejosa no muestra, ni desarrolla la vinculación de pruebas con los hechos de denuncia, en suma, tampoco aporta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

*Ahora, bien a lo particular, respecto su pretensión de señalarnos por un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, es evidente que para su escrito de queja únicamente adjuntó “montos”, sin motivarlos **en ningún elemento**, en suma:*

1. *No desarrolla cuáles fueron los supuestos gastos erogados para la celebración de los eventos.*
2. *No existe prueba alguna que acredite su dicho.*

Ahora bien, el hecho de pretender denunciarnos un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, sin haber estado en el periodo de contestación al oficio de errores y omisiones, vuelve absurda y nula su pretensión, ya que el presente periodo no se ha dado por concluido a lo que hace al tema de fiscalización.

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

(...)

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

- **Anexo I.** Agenda de eventos.
- **Anexo II.** Carta invitación.
- **Anexo III.** Documentación soporte de la póliza **P1N-DR-178/23/05/2024**

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)"

XXI. Razones y Constancias.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de este Instituto, con el propósito de verificar el registro de Jorge Alberto Elías Retes como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Navojoa, Sonora, relacionada con los hechos investigados, verificando el registro en dicho sistema. (Fojas 561 a 564 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, con el propósito de verificar los Eventos registrados dentro de la contabilidad del Partido Morena y/o el otrora candidato Jorge Alberto Elías Retes, relacionados con los hechos investigados. (Fojas 565 a 596 del expediente).

c) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la verificación del contenido de la liga electrónica: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=394149370267910&id=100090185507532&mibextid=WC7FNe&rdid=K7OLHhHm1AXNp8ar, con la finalidad de conocer el perfil titular de la cuenta de la publicación denunciada. (Fojas 597 a 600 del expediente).

d) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la verificación del contenido de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbid02MmBbQfef2tU97fAunpN7r3yDMwE2WGUikdBZsCFDmJ3vcp9jkjFoUSPQx837DfREI>, con la finalidad de conocer el perfil titular de la cuenta de la publicación denunciada. (Fojas 601 a 606 del expediente).

e) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, con el propósito de verificar los Eventos registrados dentro de la contabilidad del Partido del Trabajo y/o el otrora candidato Jorge Alberto Elías Retes, relacionados con los hechos investigados. (Fojas 607 a 611 del expediente).

f) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, con el propósito de verificar los Eventos registrados dentro de la contabilidad del Partido Verde Ecologista de México y/o el otrora candidato Jorge Alberto Elías Retes, relacionados con los hechos investigados. (Fojas 612 a 615 del expediente).

g) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, con el propósito de verificar los Eventos registrados dentro de la contabilidad del Partido Nueva Alianza Sonora y/o el otrora candidato Jorge Alberto Elías Retes, relacionados con los hechos investigados. (Fojas 616 a 619 del expediente).

h) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, con el propósito de verificar los Eventos registrados dentro de la contabilidad del Partido Encuentro Solidario Sonora y/o el otrora candidato Jorge Alberto Elías Retes, relacionados con los hechos investigados. (Fojas 620 a 623 del expediente)

i) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la verificación en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de conocer si los elementos denunciados fueron motivo de visitas e verificación. (Fojas 624 a 627 del expediente)

j) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de corroborar la existencia del acta de verificación, que a dicho de auditoria se levantó con motivo de la verificación de un evento materia del presente asunto. (Fojas 628 a 634 del expediente)

k) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, a efecto de corroborar la existencia y veracidad de la póliza contable indicada por los partidos responsables. (Fojas 635 a 637 del expediente)

XXII. Acuerdo de Alegatos. El primero de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 638 a 639 del expediente).

XXIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32296/2024 02 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	736 a 743
Morena	INE/UTF/DRN/32289/2024 02 de julio de 2024	05 de julio de 2024	640 a 664
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32291/2024 02 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	665 a 674
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32292/2024 02 de julio de 2024	05 de julio de 2024	675 a 693
Partido Nueva Alianza Sonora	INE/UTF/DRN/32293/2024 02 de julio de 2024	09 de julio de 2024	694 a 705
Partido Encuentro Solidario Sonora	INE/UTF/DRN/33002/2024 04 de julio de 2024	5 de julio de 2024	726 a 735 746 a 785
Jorge Alberto Elías Retes	INE/UTF/DRN/32295/2024 02 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del candidato	716 a 725

XXIV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución, y en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

pronunciamiento sobre la controversia planteada; para ello se analizarán en dos apartados como a continuación se detalla:

- a) Causal de improcedencia hecha valer por Jorge Alberto Elías Retes y los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.
- b) Reencauzamiento a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.
- c) Sobreseimiento.

a) Causal de improcedencia hecha valer por Jorge Alberto Elías Retes y los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

En primer lugar, esta autoridad procede a analizar los argumentos esgrimidos por Jorge Alberto Elías Retes y los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, en contestación a los emplazamientos, donde hacen valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, a su consideración, no se aportan los elementos mínimos para soportar las aseveraciones del quejoso por lo que hace a los gastos erogados por la realización de los eventos objeto de denuncia.

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto legal señala lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

- i) Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- ii) Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- iii) Que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, resulta indispensable considerar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad estima que

en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por los incoados**, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente, en el escrito de queja, sí manifestó de manera expresa y clara los hechos en que se basa la misma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportando los elementos que, incluso de forma indiciaria, acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja, no existe razón legal para considerar que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el incoado, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado al incoado, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripciones realizadas, mismas que se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertara a fin de evitar repeticiones tediosas e innecesarias; por ello, mediante Acuerdo del veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

b) Reencauzamiento a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja, se advirtió que el quejoso denuncia la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, aportación de ente prohibido y rebase al tope de gastos de campaña derivados de la realización de diecisiete eventos, mediante publicaciones del perfil oficial del otrora candidato Jorge Alberto Elías Retes, en la red social “Facebook”; en atención a ello y toda vez que se encuentra en curso la auditoría al informe de ingresos y gastos de campaña que presentan los sujetos obligados, en donde se lleva a cabo, de entre otras

actividades, el monitoreo en internet y redes sociales, se dio vista a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Dicha Dirección, es la encargada de realizar el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, pues a través del ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas, ejerce sus facultades de revisión, comprobación e investigación, las cuales tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanción al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y proceder a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, por lo que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos que disponen lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de

publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción en el antecedente II de la presente resolución, y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

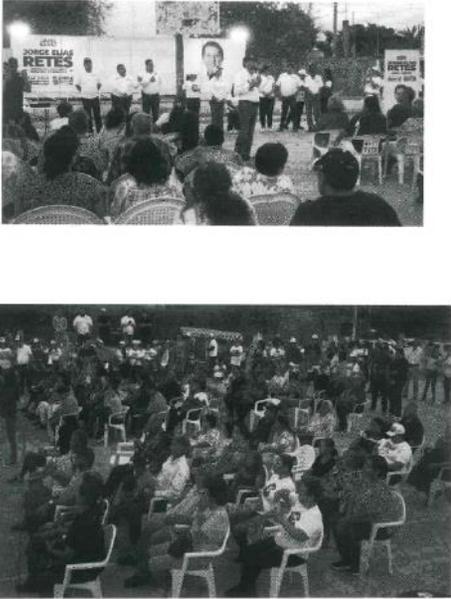
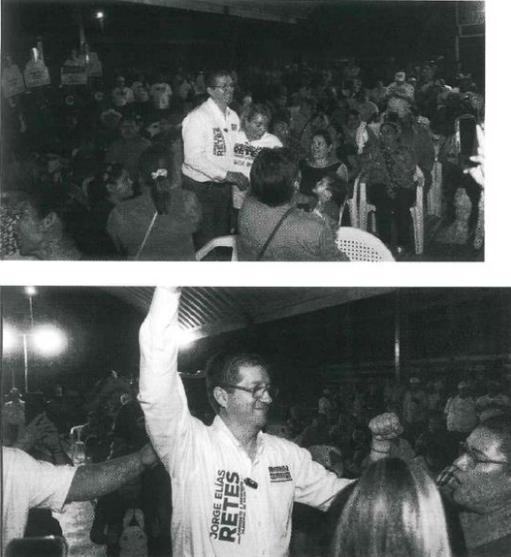
- El escrito de queja fue presentado por Julián Gustavo Bustamante Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral den Sonora, en contra de la candidatura común postulada por los partidos Morena, Verde Ecologista, del Trabajo, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, así como de Jorge Alberto Elías Retes, otrora candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en las redes sociales correspondientes al perfil de la candidata denunciada Jorge Alberto Elías Retes.
- El denunciante alude la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, aportación de ente prohibido y rebase de tope de gastos de campaña, en relación a diecisiete eventos de campaña realizados en el periodo transcurrido del veintiuno de abril al once de mayo de dos mil veinticuatro, los cuales, pretende acreditarlos exclusivamente con ligas electrónicas que remiten a publicaciones en la red social Facebook del perfil del candidato denunciado, Jorge Alberto Elías Retes conforme a lo siguiente:

No .	Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección electrónica	Fecha de la publicación	imágenes
1	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=734831515478679 https://fb.watch/sddwFEo6t3/ https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid0mCjuyfc3u1eJch3u8C7sCkuB3nZxhMTrf6ffK4UQPpckv9wk3PRcnY6YDSdY8YvQI	21 de abril del 2024	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

No .	Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección electrónica	Fecha de la publicación	imágenes
2	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid03JNw3VjVxr1hMyN7NXVvKdJsMrsol737kPYYZAEycMcyP6gnLvPqJyyPXYoFoMUZI	22 de abril del 2024	
3	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid0ccJgrgzepUvxFfWkicpbUsrsEnf9hxQqVn5n5io1PfiRJUr6AzTrz6xVmvMJUJSoI https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid02rXuxfRzxXF48tmU4ZyMZbzuJi2pEJu35EFPXc8r4HyAFQr55s5q2CNTAKEKiuzrml	24 de abril del 2024	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

No.	Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección electrónica	Fecha de la publicación	imágenes
4	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid02mf4PmHbaCkSthepGKPSd1PhVPZscErC3Kxwu4hhcS27VepLLVuFN2oz36ovT9J2XI	25 de abril del 2024	
5	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid0NASoypfiNFoofUF2vTgXxLAnk8QuyvtXq1zNj77FMVvrwMVEcN673XTGcRpEnhdql	26 de abril del 2024	

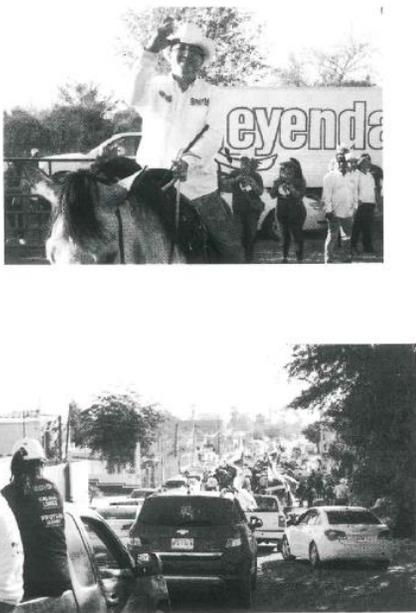
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

No .	Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección electrónica	Fecha de la publicación	imágenes
6	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid0u1CSwKUL8ddAnn7PCN7RyvZrqPAaTK7zt4S8vshVfHm6EkhuchJMPyMS1rSCWYAPI	25 de abril del 2024	
7	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid02eH4iZ2noydbfNZv8tWxtyqd5YT8DjT13opSzv2PsJjCyDBFjRwdwThjBXbBDrAJ6l https://www.facebook.com/watch/?v=782883473791930 https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid02Q6Ad7vrzf6ToL2oejHKFwgwQR9hx4LgsEsJCa4pS UeujbvUWzBpKGBZkLJbCqnJsl	29 de abril del 2024	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

No .	Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección electrónica	Fecha de la publicación	imágenes
8	Morena	<p>Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.</p>	<p>https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid0u1R7hiyszVcpARnHunLkSkcxsoUkBkNujo3c9ELAdEoP5jmgTPnYkYpweLHLvvgXI</p> <p>https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid033pJNzajRUH4nyd9miqgmF5HsFEShP1JSTPLfghSA72PcSgJfuFxsKmmaAMTmGocl</p> <p>https://www.facebook.com/watch/?v=1117821502857384</p>	29 de abril del 2024	

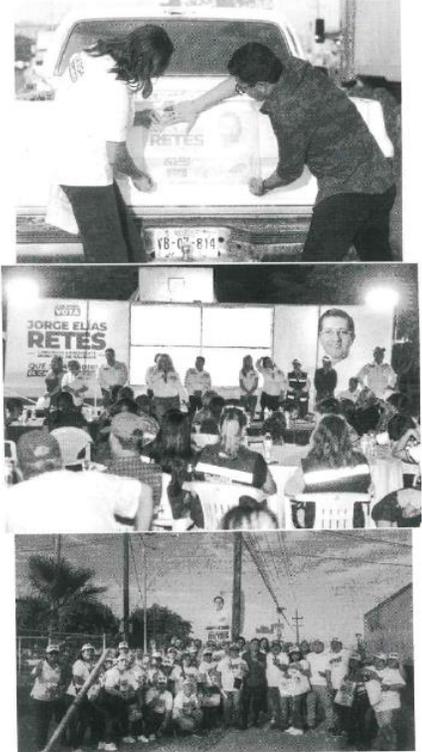
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

No.	Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección electrónica	Fecha de la publicación	imágenes
9	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid0NMoZnuAGvAz8W95SxGG4GT1RaVnrkZvQj3j31Y5T4Sx3nnLGWrD3MqGauLNanZz6l	29 de abril del 2024	
10	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid02pnZoz7y19tckdSNNdVpmfMnbAzKPTfcjYf3a6ZydsEf1TGFazchXZVV3EuKvsfG1l	01 de mayo del 2024	

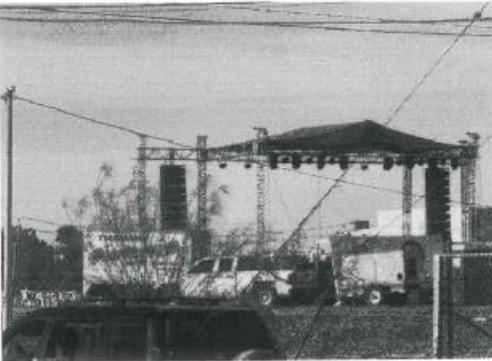
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

No .	Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección electrónica	Fecha de la publicación	imágenes
11	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid08JzCgo5nMSnkFJEiWLVY6i5kSkpcBFVNXGiX1CvWeVyopvAflWwnrbeXmP5Z2ygb! https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid035TCnehbDx6y8bfu8xiaLnUK8WzUi6S483h8iCgdPHvXVdiwDFFEuwCP2GiQzwNI	03 de mayo del 2024	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

No.	Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección electrónica	Fecha de la publicación	imágenes
12	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid02c3yjWiLJRwtKtcvbMFjFu9YVyzDQU5zbqcn8rX1wox7QQy54LjVirCpYQKX9K8jRI https://www.facebook.com/reel/1485993868959275	04 de abril del 2024	
13	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.	https://www.facebook.com/watch/?v=703741061768891 https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid037c96aZ1kHBCRvqfGffq7y6jqB5vCX9wt2YMLLpJxZH4si8SHswhKWewd5QG6odnul	05 de mayo del 2024	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

No .	Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección electrónica	Fecha de la publicación	imágenes
14	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid09paF8a28kBnHWTqU95kMrGgtcDnEF4j9AsLZJEkaWdP4HPMnzoZmoEM8ttABhp7HI https://www.facebook.com/watch/?v=989896855853230	09 de mayo del 2024	
15	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.	https://www.facebook.com/watch/?v=1910385846098882	11 de mayo del 2024	 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

No .	Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección electrónica	Fecha de la publicación	imágenes
16	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.	https://www.facebook.com/jorgeeliasretes/posts/pfbid0YtqLapuK9XPYk3BNu4B4RqcQVhLaV5uR8wD6AT24giinYxcQURiSHhJqLskpo1QHI	11 de mayo del 2024	
17	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora.	https://www.facebook.com/watch/?v=807043044703308	11 de mayo del 2024	

- Así las cosas, al tratarse la denuncia de presuntas erogaciones no reportadas, que pretenden acreditar con publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil de la candidata referida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de

campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁵; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de**

⁵ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña: I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁷, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los

⁶ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁷ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁸, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos⁹.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

⁸ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

⁹ Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

Entidad	Cargo	Campaña			Jornada electoral
		Inicio	Fin	Días de duración	
Sonora	Presidencias municipales	sábado, 20 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	40	domingo, 2 de junio de 2024

Primer periodo						Dictamen y Resolución a la COF	Aprobación de la COF	Presentación al CG	Aprobación del CG
Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones				
sábado, 20 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	40	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas **erogaciones no reportadas**.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, y las pruebas -remitidas en el desahogo de la prevención- consistentes en publicaciones en la red social Facebook del candidato denunciado, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio**

de dos mil veinticuatro, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el siete de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1045/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anterior, con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento por lo que hace a diecisiete eventos denunciados antes descritos, al actualizarse la causal contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

c) Sobreseimiento

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.***"

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió escrito de queja presentado por Julián Gustavo Bustamante Pérez denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, aportación de ente prohibido, y posible rebase de topes de gastos de campaña, en relación con veinte eventos de campaña, realizados en el periodo transcurrido del veintiuno de abril al once de mayo de dos mil veinticuatro, a favor del candidato denunciado, a través de cuarenta y seis publicaciones encontradas en redes sociales, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro a efecto de obtener mayores elementos que permitieran el esclarecimiento de los hechos materia del presente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

procedimiento, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si dentro del Sistema Integral de Fiscalización se encontraba registro algunos de los tres eventos de fechas veintiocho de abril, seis y diez de mayo de dos mil veinticuatro en el municipio de Navajoa, Sonora descritos a continuación:

No.	Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección electrónica	Fecha de la publicación	imágenes
1	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navajoa, Sonora.	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=394149370267910&id=100090185507532&mibextid=WC7FNe&rdid=K7OLHhHm1AXNp8ar	28 de abril del 2024	N/A
2	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navajoa, Sonora.	https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbid02MmBbQfef2tU97fAunpN7r3yDMwE2WGUiKdBzsCFDmJ3vcp9ikjFoUSPQx837DfREI	06 de mayo del 2024	
3	Morena	Jorge Alberto Elías Retes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Navajoa, Sonora.	https://www.facebook.com/centineladesonora/posts/pfbid02jGoLZwizj8aCPxFBc2qxS6mkZxRriUaoDiNWaR5dACMwPddiWmK7qxW7HzLjw2VWI	10 de mayo del 2024	

En ese orden de ideas, mediante oficio INE/UTF/DA/2364/2024, la Dirección de auditoría informó, que el evento que a dicho del quejoso fue realizado el seis de mayo de dos mil veinticuatro en parque Jacarandas, en realidad fue un evento realizado el 3 de mayo, y publicado en redes sociales el seis, y que el mismo se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, verificado y observando en el oficio de errores y omisiones notificado al partido mediante oficio INE/UTF/DA/27080/2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

Al respecto, me permito informarle que respecto al punto número 1 se tienen registros en la agenda de eventos en el ID de contabilidad 22387 a nombre del otrora candidato C. Jorge Alberto Elías Retes, el evento del 3 de mayo del 2024 en el parque Jacarandas (publicado en Facebook el 6 de mayo de 2023), así como el evento del 29 de abril de 2024 en el gimnasio municipal de Navojoa (publicado el 10 de mayo de 2024). Se adjunta la agenda de eventos.

Respecto, al evento publicado en Facebook el 28 de abril, no se visualiza la asistencia del candidato, por lo que no es obligatorio su reporte en la agenda.

En cuanto a los puntos número 2 y 3, de la verificación a la cuenta concentradora con ID 28161 del partido Morena y del ID de contabilidad 22387 correspondiente al otrora candidato C. Jorge Alberto Elías Retes, no se identificaron registros de gastos de los eventos.

Ahora bien, respecto al punto número 4, se realizó visita de verificación al evento en el parque Jacarandas en Navojoa, Sonora (se adjunta acta de verificación), el cual fue observado en el oficio de errores y omisiones al partido Morena con número de oficio INE/UTF/DA/27080/2024 y del evento en el gimnasio municipal de Navojoa, no se identificaron gastos del evento que deban ser reportados.

Asimismo, y con la finalidad de obtener mayores elementos que permitieran el esclarecimiento de los hechos, el veintisiete de mayo, se elaboró razón y constancia de la revisión al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en la que se constató que el evento de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, materia del presente asunto, ya había sido motivo de verificación por parte del personal del Instituto, y se levantó acta número INE-VV-0009568, derivada de la vista de verificación de un evento llevado a cabo el tres de mayo de dos mil veinticuatro en Boulevard Doctor Julio Martínez Bracamontes, No. Col. C.P.85880, Navojoa, Sonora, identificándose siete hallazgos vinculados.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27080/2024, Notificado al responsable de Finanzas del Partido Morena, en el que se incluye lo siguiente:

- Que por lo que respecta al Partido Morena, se le requirieron los comprobantes, con la totalidad de los requisitos que establece la normativa, sobre los gastos que omitió reportar en el informe de campaña, con relación al evento detallado en el cuadro siguiente:

Fecha	Identificador del evento	Hallazgo	Cantidad	Información adicional
03/05/2024	065	Drones	1	Evento registrado con el ID 065 en la agenda del candidato Jorge Alberto Elías Retes, sin embargo, no se presentó al evento, haciendo uso de
03/05/2024	065	Sillas y mesas	15	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON

Fecha	Identificador del evento	Hallazgo	Cantidad	Información adicional
03/05/2024	065	Sillas y mesas	150	la voz, la fórmula de regidores, así mismo se visualiza propaganda de los candidatos Jorge Alberto Elías Retes y Alma Higuera.

Elaboración propia con información de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento

del partido Morena, y de Jorge Alberto Elías Retes, respecto de la omisión de reportar ingresos y/o egresos, aportación de ente prohibido y rebase al tope de gastos de campaña derivados de la realización del evento de fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, publicado en la red social “Facebook”, el día seis de mayo de la misma anualidad, y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede

*totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento por lo que respecta al evento de fecha tres de mayo, publicado en redes sociales el seis de mayo, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta al hecho denunciado.

4. Estudio de fondo.

Que una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si los **Partidos Políticos: Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Partido Encuentro Solidario Sonora**, así como, **Jorge Alberto Elías Retes**, candidato a la Presidencia Municipal de Navojoa, por dichos partidos, incurrieron en la supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos, aportación de

ente prohibido y rebase al tope de gastos de campaña, consistentes en la realización de dos eventos publicados en la red social “Facebook” DE veintiocho de abril y diez de mayo del dos mil veinticuatro, hechos que a dicho del quejoso benefician la candidatura de la persona señalada y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en Sonora.

En este sentido debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso b), fracción I, 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso i), con relación al 54, numeral 1, y 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, Incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder el tope de gastos de campaña;

(...)

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,

y

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de

extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) [Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

- b) Informes de Campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*
- (...)

Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)

Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas

1. (...)
6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*
 - (a) (...)
 - (b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
 - (c) *Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

(d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, Julián Gustavo Bustamante Pérez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, presentó escrito de queja contra de Jorge Alberto Elías Retes, entonces candidato común de los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, a Presidente Municipal de Navojoa, Sonora, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, cuyos gastos no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y ligas electrónicas, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de los eventos denunciados, sin embargo, no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante los enlaces y fotografías proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas si bien se advertía información mínima para acreditar las fechas en que se realizaron los eventos, la temporalidad de realización de ellos mismos no era del todo certera.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

- Que Jorge Alberto Elías Retes se registró como candidato para contender a la Presidencia Municipal de Navojoa en Sonora, por el Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024 en Sonora,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

hecho corroborable en el listado de Candidaturas Aprobadas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

- Que respecto al evento del abril del dos mil veinticuatro, el mismo fue debidamente registrado en la agenda de eventos con el número de identificador 00039 y consistió en una cabalgata derivada de una invitación hecha por la asociación de Amigos de a Caballo del Mayo A.C, precisando que fue un evento de carácter no oneroso y sin fines proselitistas.
- Que respecto al evento del diez de mayo del dos mil veinticuatro, niegan completamente que Jorge Alberto Elías Retes haya tenido actividades en tal fecha, de acuerdo con la agenda de eventos antes mencionada.
- Que acerca del tipo de relación que mantiene Jorge Alberto Elías Retes con Luz Argel Gaxiola Vega, es de carácter personal y privada, pues es su esposa. Con respecto a José Fernando Ibarra, negó cualquier relación existente con el mismo. De la misma forma, las entidades políticas negaron tener cualquier tipo de relación con las dos personas mencionadas.
- Que Luz Argel Gaxiola Vega ni José Fernando Ibarra realizaron aportación alguna a la campaña en comento.
- Que las publicaciones en redes sociales con relación a los eventos señalados no representaron gasto alguno para ninguno de los sujetos, pues fueron publicadas por un tercero del cual negaron tener relación alguna, por lo que no corresponden a hechos propios.
- Que no existieron aportaciones de ningún tipo, por lo que le resultó imposible realizar pronunciamiento alguno.
- Adjuntaron a sus respuestas la Agenda de eventos, Carta invitación y documentación soporte de la póliza P1N-DR-178723/05/2024 con la finalidad de acreditar su dicho.

Así mismo, consta dentro del expediente el escrito PVEM-INE-514/2024, mediante el que el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de denunciado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

contesta el requerimiento de información respecto de los hechos denunciados, manifestándose en los mismos términos que el Partido Morena.

De igual forma, obran dentro del expediente los escritos sin números de los Partidos Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, ante Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, respectivamente, en los cuales, en su carácter de denunciados, se manifiestan en los mismos términos que el Partido Morena.

En los mismos términos, consta en el expediente el escrito sin número mediante el cual Jorge Alberto Elías Retes, en su carácter de denunciado contesta el requerimiento de información respecto de los hechos denunciados, manifestándose en los mismos términos que el Partido Morena.

Por su parte, el representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Silvano Garay Ulloa, mediante escrito REP-PT-INE-SGU-711/2024, que se encuentra agregado al expediente, en relación con el emplazamiento de mérito, manifestó en esencia lo siguiente:

- Que la responsabilidad de la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de Jorge Elías Retes, recae en el partido Morena.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

APARTADO A. Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
1	Enlaces e imágenes	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Julián Gustavo Bustamante Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Oficios de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Dirección del Secretariado. ➢ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Representantes Propietarios de los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Representantes Propietarios de los Partidos Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora. ➢ Jorge Albero Elías Retes 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹⁰
4	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ¹¹ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto, de la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, obteniéndose datos de la celebración del evento realizado el diez de mayo del 2024.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

La línea de investigación se dirigió la contabilidad 22387, correspondiente al partido Morena, de manera particular a la agenda de eventos del candidato denunciado, obteniendo como resultado el hallazgo del evento descrito como: *“RECORRIDO COMUNIDAD BACABACHI”*, registrado para llevarse a cabo el día diez de mayo del dos mil veinticuatro, con estatus de “cancelado”, tal y como se desprende de las capturas de pantalla siguientes:

Eventos registrados con identificadores **0094, 0095, 0096, 0097 y 0098**, en la contabilidad **22387 (Partido Morena)**.

INE Instituto Nacional Electoral		CANDIDATO: ÁMBITO: SUJETO OBLIGADO: CARGO: ENTIDAD: SUBNIVEL DE ENTIDAD:		JORGE ALBERTO ELIAS RETES LOCAL MORENA PRESIDENCIA MUNICIPAL SONORA NAVOJOA		Sistema Integral de Fiscalización	
FECHA DE CREACIÓN: 30/05/2024 09:36:15							USUARIO CREACIÓN: alicia.mauleon
Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gral. del Evento	Fecha del Evento	Estatus	
00089	NO ONEROSO	RECORRIDO COMUNIDAD BACABACHI	PLAZA PUBLICA	RECORRIDO CASA POR CASA	09/05/2024	CANCELADO	
00090	NO ONEROSO	RECORRIDO COMUNIDAD BACABACHI	PLAZA PUBLICA	RECORRIDO CASA POR CASA	09/05/2024	CANCELADO	
00091	NO ONEROSO	RECORRIDO COMUNIDAD BACABACHI	PLAZA PUBLICA	RECORRIDO CASA POR CASA	09/05/2024	CANCELADO	
00092	ONEROSO	INVITACION A ESTADIO PAQUIN ESTRADA	UNIDAD DEPORTIVA	RECORRIDO CON MUJERES	09/05/2024	REALIZADO	
00093	NO ONEROSO	RECORRIDO COMUNIDAD BACABACHI	PLAZA PUBLICA	RECORRIDO CASA POR CASA	09/05/2024	CANCELADO	
00094	NO ONEROSO	RECORRIDO COMUNIDAD BACABACHI	PLAZA PUBLICA	RECORRIDO CASA POR CASA	10/05/2024	CANCELADO	
00095	NO ONEROSO	RECORRIDO COMUNIDAD BACABACHI	PLAZA PUBLICA	RECORRIDO CASA POR CASA	10/05/2024	CANCELADO	
00096	NO ONEROSO	RECORRIDO COMUNIDAD BACABACHI	PLAZA PUBLICA	RECORRIDO CASA POR CASA	10/05/2024	CANCELADO	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

FECHA DE CREACIÓN: 30/05/2024 09:36:15 USUARIO CREACIÓN: alicia.mauleon

Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gral. del Evento	Fecha del Evento	Estatus
00097	NO ONEROSO	RECORRIDO COMUNIDAD BACABACHI	PLAZA PUBLICA	RECORRIDO CASA POR CASA	10/05/2024	CANCELADO
00098	NO ONEROSO	RECORRIDO COMUNIDAD BACABACHI	PLAZA PUBLICA	RECORRIDO CASA POR CASA	10/05/2024	CANCELADO

Así, del análisis de la agenda de eventos correspondiente, se advierte que las actividades realizadas el diez de mayo del presente año, no representaron gastos, toda vez que fueron cancelados, aunado a que contaban con el carácter de “no onerosos”.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el evento denunciado, presuntamente realizado el diez de mayo del dos mil veinticuatro, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Navojoa, postulado por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, Jorge Alberto Elías Retes, máxime que el quejoso no aportó más que pruebas técnicas.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar el evento referido derivado de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Navojoa, en el estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se trata de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Jorge Alberto Elías Retes, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario Sonora y el entonces candidato a Presidente Municipal de Navojoa, en el estado de Sonora, Jorge Alberto Elías Retes, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso i), con relación al 54, numeral 1, y 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, Incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Planchas para cabello	100	Enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Tenis para niño	100	Enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Ollas de cocimiento lento	50	Enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Cafeteras	50	Enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Baterías de cocina de acero inoxidable	100	Enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Plancha de ropa	100	Enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Tostadora de pan	100	Enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Licuadora de alimentos	100	Enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Freidora de aire	50	Enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Parrilla Eléctrica	50	Enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Sartén Eléctrico	50	Enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Horno de microondas	50	Enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de tope denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹² relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

¹² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹³. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido¹⁴ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

13 Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

14 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁵, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los***

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, por lo que la publicación denunciada, pertenece al perfil de usuario “Luz Argel

Gaxiola Vega”, en donde se visualizan al menos ocho personas de ambos géneros, reunidos en espacio abierto, no obstante, no se visualiza la asistencia del candidato; así como tampoco se aprecia, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente hace la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en

condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral al hecho denunciado, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (enlace de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: planchas para cabello, tenis para niño, ollas de cocimiento lento, cafeteras, baterías de cocina de acero inoxidable, planchas de ropa, tostadoras de pan, licuadoras de alimentos, freidoras de aire, parrillas eléctricas, sartenes eléctricos y hornos de microondas, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario Sonora y el entonces candidato a Presidente Municipal de Navojoa, en el estado de Sonora, Jorge Alberto Elías Retes, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso i), con relación al 54, numeral 1, y 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, Incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Rebase tope de gastos de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario Sonora y el entonces candidato a Presidente Municipal de Navojoa, en el estado de Sonora, Jorge Alberto Elías Retes, en los términos del **Considerando 3, apartados b) y c).**

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario Sonora y el entonces candidato a Presidente Municipal de Navojoa, en el estado de Sonora, Jorge Alberto Elías Retes, en los términos del **Considerando 4.**

TERCERO Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario Sonora, así como a Jorge Alberto Elías Retes, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1570/2024/SON**

SEXTO Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Sonora, a la Sala Superior y Sala Regional de Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**